

PROYECTO DE LEY DE MINERÍA NACIONAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es compromiso y obligación del Estado fomentar e impulsar el aprovechamiento de los Recursos Minerales del país, su beneficio y comercialización, bajo criterios de responsabilidad institucional y sostenibilidad económica, social y ambiental.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los recursos naturales, renovables y no renovables de la nación dominicana constituyen un conjunto de bienes que se encuentran en la naturaleza, imprescindibles para la vida humana, animal y vegetal, de los cuales se auxilia el hombre para la realización de actividades y la obtención de insumos fundamentales para su desarrollo económico y social.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 14 establece que: “Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que como queda estipulado en la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 67, numeral 1: “toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los recursos mineros constituyen uno de los sectores clave para el desarrollo nacional, razón por la cual el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y aprovecharlos, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, juridicidad, transparencia, precaución, prevención, vigilancia, eficiencia, rendición de cuentas y protección del interés nacional.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República Dominicana instituye en su Artículo 67, numeral 4 la observancia de los criterios de sostenibilidad y remediación ambiental, al disponer que: “En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado”.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que, del mismo modo, la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 17 incorpora el enfoque de consolidación de una economía reproductiva y progresiva a partir de la inversión de la renta estatal obtenida del

aprovechamiento de los recursos mineros teniendo como objetivo el desarrollo nacional, al disponer en su numeral 4 que: “Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentran, en la proporción y condiciones fijadas por ley”.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que es de vital importancia para los fines del desarrollo de la Nación vincular la renta estatal minera a objetivos prioritarios del desarrollo nacional, mediante el establecimiento de una modalidad moderna, eficiente y transparente de gestión y asignación de la misma.

CONSIDERANDO NOVENO: Que es obligación del Estado impulsar el buen vivir de las comunidades localizadas en las zonas de aprovechamiento de los recursos mineros, incentivando aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza, su inclusión y participación, la vigilancia social y comunitaria.

CONSIDERANDO DECIMO: Que, en este mismo sentido, el Estado puede otorgar derechos por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de exploración y explotación de recursos naturales, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.

CONSIDERANDO DECIMOPRIMERO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria y equitativa, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.

CONSIDERANDO DECIMOSEGUNDO: Que, como queda estipulado en el Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, “El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”, por lo que queda establecido que el Estado reconoce diversas formas de organización de la producción en la economía, entre otras, las comunitarias, cooperativas, empresariales, públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas.

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 218, establece que: “El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo

científico y tecnológico”.

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que los minerales no metálicos, específicamente los minerales industriales y Agregados, constituyen un pilar fundamental de los planes de reducción del déficit habitacional y de infraestructura de la Nación, lo cual, junto al crecimiento de la demanda y de la producción nacional, así como del incremento de las capacidades productivas subsecuentes existentes, exige un relacionamiento armónico, transparente y eficiente, preservando el equilibrio ecológico e impulsando decididamente las industrias de valor agregado en la economía nacional.

CONSIDERANDO DECIMOQUINTO: Que conforme a la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), se requieren nuevos ajustes y reformas legales con el propósito de articular de modo más eficaz el diseño y ejecución de las políticas públicas, asegurando la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales.

CONSIDERANDO DECIMOSEXTO: Que la minería es un sector relevante en la economía dominicana, cuyo manejo apropiado y responsable puede impactar positivamente el Objetivo General 3.1. del Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo, el cual procura “una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma competitiva en la economía global”, por lo cual merece una atención especial en su manejo.

CONSIDERANDO DECIMOSEPTIMO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone que la Administración Pública deberá mejorar continuamente la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, simplificando trámites administrativos, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles.

CONSIDERANDO DECIMOCTAVO: Que, en ocasión del potencial de la industria minera y los avances tecnológicos en la misma, el marco jurídico minero actual resulta insuficiente, por lo que es necesaria su actualización a los fines de lograr un ordenamiento jurídico nacional que consolide un modelo de desarrollo integrador, competitivo y sostenible, y adecuado con los principios constitucionales inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho.

CONSIDERANDO DECIMONOVENO: Que para el cumplimiento de los retos asociados al desarrollo minero nacional se hace necesario dotar, de manera expresa, de potestades

regulatorias, concedentes y sancionadoras al Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100- 13, como órgano rector del sector, encargado de la formulación y administración de la política minera, metálica y no metálica nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto-Ley No. 2213, de fecha diecisiete (17) de abril de 1884.

VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, sancionado mediante Decreto-Ley No.2236, de fecha cinco (5) de junio de 1884, y sus modificaciones.

VISTO: El Código Tributario de la República Dominicana (Ley No. 11-92), de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992, y sus modificaciones.

VISTO: El Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley No. 16-92), de fecha veintinueve (29) de mayo del año 1992.

VISTO: El Código Penal de la República Dominicana establecido por la Ley No. 550-14, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014.

VISTA: La Ley No. 4027, sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha catorce (14) de enero del año 1955.

VISTA: La Ley No. 4532, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares; modificada por la Ley 4833 de fecha diecisiete (17) de enero del año 1958.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 4550, de fecha trece (13) de octubre del año 1956.

VISTA: La Ley No. 123, de fecha diecinueve (19) de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, y su Reglamento de Aplicación No. 1315, de fecha veintinueve (29) de julio del año 1971.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.

VISTA: Ley No. 573-77, de fecha primero (1ro) de abril del año 1977, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de dicha Ley.

VISTA: La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año 1990.

VISTA: La Ley No. 16-95, sobre la Inversión Extranjera, de fecha veinte (20) de noviembre del año 1995.

VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

VISTA: La Ley No. 28-01, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

VISTA: La Ley No.1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2002.

VISTA: La Ley No. 79-03, de fecha catorce (14) de abril del año 2003 que modifica la Ley Minera No. 146 de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 98-03, de fecha diecisiete (17) de junio de 2003, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD).

VISTA: La Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004.

VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año 2004.

VISTA: La Ley 91-05, de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2005, que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez.

VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2005.

VISTA: Ley No. 566-05, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005, que crea el

Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega.

VISTA: Ley No. 66-07, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007, que declara la República Dominicana como Estado Archipiélago.

VISTA: La Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2007.

VISTA: La Ley No. 41-08 de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008, que crea el Ministerio de Administración Pública.

VISTA: La Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2008.

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha diez (10) de febrero del año 2011.

VISTA: La Ley No. 488-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES).

VISTA: La Ley No. 50-10, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2010, que crea el Servicio Geológico Nacional (SGN) como organismo adscrito al Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 No. 1-12, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2012.

VISTA: La Ley No. 166-12, de fecha doce (12) de julio del año 2012, que establece el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL).

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica.

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto del año 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley Sectorial sobre Biodiversidad, No. 333-15, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año 2015.

VISTA: La Ley No. 187-17, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2017, que modifica la Ley No. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresa (MIPYMES) a los fines de fijar su clasificación y establecer un registro empresarial.

VISTO: El Decreto No. 13-87, de fecha siete (7) de enero del año 1987, que mantiene las reservas fiscales mineras Ampliación Pueblo Viejo, Neita, Sabaneta y La Cuaba.

VISTO: El Decreto No. 3-02, de fecha dos (2) de enero del año 2002, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM).

VISTO: El Decreto No. 145-03, de fecha trece (13) de febrero del año 2003, que establece el Sistema de Control de los Componentes de la Corteza Terrestre y el Procedimiento para el Cobro de la Tarifa Ambiental.

VISTO: El Decreto No. 1520-04, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2004, que modifica varios artículos del Reglamento 139-98 sobre aplicación del Título II del Impuesto sobre la Renta.

VISTO: El Decreto No. 303-15, de fecha primero (1ro.) de octubre del año 2015, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No. 430-18, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, que declara la Reserva Fiscal Minera Ávila en Pedernales.

VISTO: El Decreto No. 431-18, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2018, que ordena al Ministerio de Energía y Minas a elaborar el Reglamento de ámbar y larimar.

VISTO: El Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM), entre El

Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana (BCRD), Rosario Dominicana S.A y Pueblo Viejo Dominicana Corporation (PVDC), suscrito en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2002, y sus posteriores enmiendas.

VISTO: El Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas de Las Lagunas, de fecha veinticuatro (24) de julio del año 2004, entre el Estado Dominicano y Las Lagunas Limited.

VISTA: La Resolución No. R-MEM-ADM-017-2016, de fecha veinticinco (25) de abril del año 2016, que autoriza el reinicio de las operaciones y actividades mineras de la sociedad Falconbridge Dominicana, S. A.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE MINERÍA NACIONAL

Título I De las Disposiciones Generales

Capítulo I De los Preceptos Fundamentales y Disposiciones Sustantivas

Artículo 1. Recursos minerales como patrimonio de la Nación. – Son patrimonio de la Nación los recursos minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. Los particulares podrán explorar y explotar dichos recursos sujetos a las condiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 2. Interés Nacional. - Se declara de interés nacional la realización de actividades mineras en todo el territorio nacional, excepto en los lugares incompatibles con la actividad minera por disposición legal.

Artículo 3. Jurisdicción Única. - La actividad minera, cualesquiera sean sus modalidades, y todas las controversias, reclamaciones y acciones, referidas a ella, quedan sometidas a la Legislación y jurisdicción de la República Dominicana. Lo anterior sin detrimento del Derecho de Acceso, cuando aplique, a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes.

Párrafo: En los proyectos avalados por contratos especiales con el Estado se podrán acordar, mediante cláusula compromisoria, una jurisdicción especial o arbitraje nacional o internacional a que serán sometidos cualesquiera o todas las controversias, reclamaciones y acciones que surgieren siguiendo las reglas de la Cámara de Comercio Internacional u otras similares.

Artículo 4. Minería Artesanal y Minería de Pequeña Escala. - Se declara de interés nacional la regularización y fomento de la minería artesanal y la de pequeña escala en todo el territorio nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley, someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el Reglamento

para la Regularización y Fomento de la Minería Artesanal y la Minería de Pequeña Escala.

Artículo 5. Minería Marina. – Las actividades de exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado se regirá por la presente Ley y los títulos habilitantes correspondientes serán otorgados por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 6. Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el petróleo, gas natural y cualquier otro hidrocarburo o combustible, los cuales se rigen por sus respectivas leyes.

Párrafo: El carbón mineral quedará sujeto a los términos de la presente Ley.

Artículo 7. Recursos minerales estratégicos. – Las Tierras Raras, sus elementos químicos económicamente útiles, los Minerales Radioactivos y cualquier otro recurso mineral definido previamente como de carácter estratégico mediante Decreto, cuando se encuentren en concentraciones con valor comercial, son reservados por el Estado y sólo podrán ser explotados mediante contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las demás regulaciones que se establezcan a tales fines.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo procederá a la declaración vía Decreto de los recursos minerales estratégicos y reservados por el Estado y los criterios de definición de estos. Este Decreto aplicará para los recursos que se consideren y motiven como de carácter estratégico sujeto a que los referidos recursos se encuentren en cantidades comerciales explotables. Lo anterior, respetando siempre los derechos adquiridos previamente otorgados en virtud de títulos mineros.

Párrafo II: Los recursos minerales declarados estratégicos cuya exploración o explotación ha sido autorizada de manera expresa a terceros mediante contratos o concesiones, previo a la emisión del decreto que las define como tales, quedarán sujetas a las disposiciones establecidas en el Título Minero que otorga el derecho siendo aplicable el mismo incluyendo el régimen fiscal establecido en dicho Título minero y el Estado Dominicano no podrá negarse a la renovación o extensión del título minero al menos que el beneficiario del Título Minero no cumpla con las condiciones establecidas en la presente Ley para la renovación o extensión del Título Minero.

Artículo 8. Proceso de autorización de exploración y explotación de recursos minerales estratégicos. - Si el Estado considera necesario explorar, explotar, beneficiar y comercializar recursos minerales declarados estratégicos con carácter de exclusividad y

siempre que su exploración o explotación no haya sido autorizada a un tercero expresamente previo a la emisión del decreto que los define como tales, entonces deberá de licitar el contrato especial por medio del cual terceros podrán adquirir el Título Minero correspondiente para explorar y explotar el mineral reservado de que se trate, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento y respetando siempre los derechos adquiridos.

Párrafo I: Por reglamento se definirá el proceso y reglas a seguir en el proceso de licitación de derechos de exploración y explotación de minerales estratégicos.

Párrafo II: El Estado siempre podrá participar en las actividades de exploración y explotación minera a través de empresas debidamente constituidas a tales fines y en igualdad de condiciones frente a cualquier tercero.

Artículo 9. Áreas Protegidas. - Se prohíbe la Explotación por particulares de Recursos Minerales en las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), salvo autorización expresa del Congreso Nacional y previo estudio sobre los impactos y beneficios de la actividad. La Exploración en áreas protegidas por parte de particulares estará sujeta a la aprobación previa del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo II Del Marco Institucional Minero

Artículo 10. Marco Institucional Minero. – El marco institucional del sector minero estará estructurado de la siguiente manera:

1. El Ministerio de Energía y Minas es la entidad rectora del sector minero nacional y la entidad encargada de formular, adoptar, ejecutar y administrar las políticas públicas del país en materia minera. Podrá emitir las resoluciones reglamentarias de carácter general y especial que estime pertinente para la consecución y desarrollo de la presente Ley en las materias de su competencia, regulando el sector minero y los actores que intervienen en el mismo, así como para el buen funcionamiento administrativo del ministerio.
2. Servicio Geológico Nacional es la entidad estatal adscrita al Ministerio de Energía y Minas, encargada de realizar estudios geológicos para la identificación de los recursos

minerales metálicos y no metálicos, entre sus funciones principales.

3. Dirección General de Minería es la entidad estatal técnica-operativa, adscrita al Ministerio de Energía y Minas, encargada de recibir y perfeccionar las solicitudes de licencia y concesión minera, de Registro Público de Derechos Mineros y de fiscalizar las operaciones mineras existentes en el país.

Capítulo III

De las Definiciones Básicas

Artículo 11. Definiciones. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Abandono:** El término abandono se usará indistintamente con dos acepciones:
 - a) Acción de dejar una instalación o actividad minera por razones técnicas o cuando no existen reservas o cuando ha finalizado el proyecto minero en cualquiera de sus fases, bajo el cumplimiento de las obligaciones prescritas en el Plan de Cierre, aprobado que correspondan, y
 - b) Acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras en cualquiera de sus fases, incumpliendo total o parcialmente las obligaciones previstas en el Plan de Cierre, aprobado por la autoridad competente, tales como, retiro de los equipos mineros, disposición de activos y excedentes, cierre y restauración de las excavaciones mineras, y prevención y mitigación de los impactos ambientales por el cierre de la operación, entre otras.
2. **Agregados:** Fragmento de roca, natural o procesado, con características físicas, químicas y mecánicas que, mediante una clasificación granulométrica, puede usarse en la industria de la construcción. También se pueden denominar como áridos. Los Agregados pueden derivarse de material Aluvial o de Cantera.
3. **Aluvial:** Terreno o material compuesto por aluviones.
4. **Aluvi6n o aluviones:** Dep6sitos de materiales sueltos, cantos, gravas, arenas, arcillas, etc., dejados por un curso de agua.

5. **Beneficio de los minerales:** Conjunto de operaciones empleadas para el tratamiento de Menas y Minerales por medios físicos, químicos y mecánicos, con el fin de separar los componentes valiosos de los constituyentes no deseados o Ganga y haciendo uso de las diferencias en sus propiedades.
6. **Bienes depreciables:** Son el conjunto de los bienes tangibles utilizados en la realización de las actividades mineras y que pierden valor a causa de desgaste, deterioro o desuso
7. **Cambio en el Control Accionario:** La transferencia en una o una serie de transacciones de más de un cincuenta por ciento (50%) de las acciones o de otras acciones con derecho al voto a una persona que no sea una filial de Titular del Derecho Minero, o cualquier otro cambio indirecto en el control, y que excluirá cualquier cambio en el control, consolidación, reorganización, fusión u otra reorganización corporativa de la sociedad controlante del beneficiario del Derecho Minero.
8. **Cantera:** Se entiende por Cantera el sistema de Explotación a cielo abierto para extraer de él Rocas o Minerales no disgregados, utilizados como material de construcción, industrial y ornamental.
9. **Ciclo minero:** Conjunto de fases que ocurren durante el desarrollo de un proyecto minero que incluye la Gestación del Proyecto, Exploración, Desarrollo Minero, Producción y Desmantelamiento o Cierre.
10. **Cierre:** Terminación de actividades mineras o desmantelamiento del proyecto, originado en renuncia total, caducidad por extinción de los derechos del Titular Minero. Es la última etapa del desarrollo de la Mina.
11. **Concentración (beneficio):** Proceso de enriquecimiento de una mena por métodos minero-metalúrgicos, con el cual se elimina el material que no es de interés económico (ganga, estéril) para disminuir el volumen de mineral a procesar.
12. **Concentrado:** Mineral de alta ley, producto de un proceso de concentración por flotación, magnético, gravimétrico o por otro método mecánico/metalúrgico.
13. **Concesión minera:** Es el conjunto de Derechos y Obligaciones que otorga el Estado (materializado en un título) y que confiere a una persona física o jurídica o al propio Estado, la facultad para desarrollar las actividades de explotación del

área o terreno solicitado.

14. **Concesionario:** Persona física o jurídica beneficiaria del derecho de explotación de recursos minerales, cualquiera que sea su naturaleza.
15. **Contaminación:** Cualquier alteración física, química o biológica, del aire, el agua o la tierra que produce daños a los organismos vivos. También, descarga artificial de sustancias o energía en una concentración tal que produce efectos perjudiciales sobre el ambiente y la salud humana, vegetal o animal.
16. **Control:** Posesión directa o indirecta de la facultad de dirigir o causar la dirección de la administración o las políticas, mediante la tenencia directa o indirecta de más de un cincuenta por ciento (50%) del poder de votación, o mediante acuerdo u otro arreglo que tuviere un efecto similar.
17. **Coordenadas UTM (*Universal Transverse Mercator*):** Coordenadas Planas, Universales y Transversas de Mercator. Es un sistema de coordenadas basado en la proyección cartográfica transversa de Mercator, que se construye como la proyección de Mercator normal, pero en vez de hacerla tangente al Ecuador, se la hace secante a un meridiano, como se utiliza en los planos cartográficos.
18. **Denuncia Minera:** Es la declaración de cualquier persona física o jurídica, ante la autoridad minera sobre la indicación de presencia de recursos minerales metálicos o no metálicos con determinado interés minero.
19. **Depósitos Aluviales:** Masa de sedimentos detríticos que ha sido transportada y sedimentada por un flujo o Aluvión. Estos sedimentos son transportados por ríos y depositados, casi siempre temporalmente, en puntos a lo largo de su llanura de inundación. Están normalmente compuestos por arenas y gravas (terracea fluvial, rejuvenecimiento, depósitos coluviales, depósitos eluviales). El término se usa para los depósitos de arena, sedimento, grava y barro arrojado por los ríos y arroyos.
20. **Depósito Mineral:** Concentración natural de recursos minerales útiles, la cual bajo circunstancias favorables puede ser extraída con beneficio económico.
21. **Descapote:** En minería a cielo abierto, proceso de remoción del material estéril que cubre un yacimiento mineral. Se realiza en la etapa de desarrollo del ciclo minero. El material de descapote suele depositarse adecuadamente para su

posterior uso en la fase de cierre.

22. **Desmante:** Es el proceso del corte y retiro de los árboles y arbustos, previo al descapote de un área que va a ser sometida a un proceso de extracción o minado.
23. **Dólares:** Moneda legal de los Estados Unidos de América.
24. **Exploración:** Labores realizadas para proporcionar o establecer presencia, cantidad y calidad de un depósito mineral en un área específica. Su objetivo es establecer las principales características geológicas del depósito y proporcionar una indicación razonable de su continuidad y una primera evaluación de sus dimensiones, configuración, estructura y contenido. Entran dentro de los trabajos de Exploración la evaluación de la viabilidad técnica, económica, y ambiental de la Explotación del o los depósitos localizados.
25. **Explotación (industria minera):** Conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y Abandono de los montajes y de la infraestructura.
26. **Expropiación:** Proceso mediante el cual, el Poder Ejecutivo dispone la transferencia del derecho de propiedad de un tercero sobre un terrero a favor del Estado, por considerarse de interés social o utilidad pública.
27. **Extracción:** Proceso de Explotación minera y remoción del Mineral de una Mina o Cantera.
28. **Fecha de Inicio de Operaciones:** Para los fines de esta Ley es la fecha a partir de la cual el contribuyente declara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que comenzará sus operaciones generadoras de obligaciones o responsabilidades fiscales y, en consecuencia, a partir de la cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en el Código Tributario.
29. **Fuerza Mayor:** Acontecimiento imprevisible, totalmente extraño a la voluntad de una persona o empresa que, por no poderse prever o resistir, exime del cumplimiento de alguna obligación o del ejercicio de los derechos consignados en las leyes. Los factores decisivos de los casos de fuerza mayor son, consecuentemente, la inevitabilidad del hecho y la consecuente falta de culpa cuando el hecho es ajeno al presunto responsable, o exterior al vicio o riesgo de la cosa.

30. **Fundición:** Proceso pirometalúrgico mediante el cual un metal es llevado del estado sólido al líquido.
31. **Ganga:** Minerales que no presentan interés económico en un yacimiento o aquella parte de una mena que no es económicamente deseable, pero que no puede ser desechada en minería. Ella es separada de los minerales de mena durante los procesos de concentración. Este concepto se opone al de mena. Es el material estéril o inútil que acompaña al mineral que se explota.
32. **Grava:** Rocas formadas por clastos de tamaño comprendido entre dos (2) y sesenta y cuatro (64) milímetros.
33. **Gravilla:** Producto triturado del proceso de una planta de Agregados o conjunto de productos de meteorización de rocas, con granulometría o tamaño menor que los que forman la grava.
34. **Hectárea Minera:** Unidad de medida de las licencias de exploración y de las concesiones de explotación. Constituye un volumen de forma piramidal, cuyo vértice es el centro de la tierra; su límite exterior es la superficie del suelo y corresponde a un cuadrado de cien (100) metros por lado, medido y orientado de acuerdo con el sistema de cuadrícula de la proyección *Universal Transversal Mercator (UTM)*.
35. **Hedging** (o cobertura): Realización de una actividad financiera para reducir o eliminar las posibles pérdidas que pueden causar transacciones financieras y/o comerciales.
36. **Hipoteca:** Es un derecho real constituido en garantía de un crédito sobre un bien inmueble, incluyendo un Título Minero.
37. **Impacto Ambiental:** Alteración o cambio neto parcial, positivo o negativo (adverso o benéfico), en el medio ambiente o en alguno de sus componentes, resultante de actividades, productos o servicios de una organización. La intensidad de la alteración está relacionada con la capacidad de acogida del territorio donde se desarrolla la actividad minera impactante.
38. **Índice de Precios al Consumidor de los EUA:** Medida de la variación de precios de un conjunto fijo de bienes y servicios de consumo de calidad y

características constantes, según la importancia relativa de tales bienes y servicios en el gasto incurrido por los hogares en un año o en otro período ya transcurridos. El Índice de Precios de Consumo de Estados Unidos (*Consumer Price Index* o CPI) es publicado por el *U.S. Bureau of Labor Statistics* mensualmente, en la segunda o tercera semana tras el mes de referencia. Siempre se publica luego de conocerse el índice de precios de producción (*Production Price Index – PPI*).

39. **Lavaderos:** Lugar donde se recuperan y procesan los materiales extraídos de los depósitos minerales de Placer.
40. **Ley (de corte o del yacimiento):** Aquella concentración mínima de Mineral que debe tener un yacimiento que hace factible la Explotación económica del mismo.
41. **Ley de Mineral:** Contenido de metal valioso en una mena, expresado generalmente en porcentaje o en gramos de metal por tonelada de mena.
42. **Licencia:** Autorización otorgada a personas físicas o jurídicas por el Ministerio de Energía y Minas a un solicitante, para realizar operaciones de exploración, instalación y operación de plantas de beneficio, y comercialización de recursos minerales.
43. **Menas:** Minerales o rocas que se pueden explotar de manera rentable para la obtención de uno o más de los elementos que contiene.
44. **Metal:** Se denomina metal a cada uno de los cuerpos o elementos químicos simples, compuestos o empleados bajo la forma de aleación, con brillo particular, alta densidad, elevada capacidad de reflexión de la luz, sólidos en temperaturas normales (excepto el mercurio) y buenos conductores del calor y la electricidad.
45. **Método de Unidad de Producción:** Consiste en distribuir el costo actualizado del bien en partes o fracciones desiguales durante sus años de vida útil estimados, aplicando una depreciación en función a la cantidad de unidades producidas por el bien sin importar las horas trabajadas.
46. **Mina:** Lugar de explotación de un yacimiento, incluyendo las instalaciones y obras conexas, siendo las mismas subterráneas o a cielo abierto.
47. **Mineral:** Sustancia homogénea originada por un proceso genético natural con composición química definida y propiedades físicas constantes dentro de ciertos límites.

48. **Minerales radiactivos:** Se consideran minerales radiactivos todos aquellos que contengan Torio y Uranio en concentraciones superiores a 0,1% o que tengan capacidad de emitir radiaciones.
49. **Minería:** Todo proceso o actividad productiva en la que se extraen, explotan o benefician los minerales depositados en el Suelo o en el Subsuelo.
50. **Minería Artesanal:** Es la actividad de extracción minera que se desarrolla generalmente de manera rudimentaria y prácticamente de subsistencia, con herramientas e implementos de uso manual.
51. **Minería de Pequeña Escala:** Es la actividad de extracción minera realizada generalmente con medios mecánicos sencillos y volumen de producción limitado, conforme a una escala de producción establecida por la normativa.
52. **Patente Minera:** Pago anual por hectárea minera que realiza el titular de un derecho minero para realizar actividades de exploración, explotación, beneficio y comercialización de recursos minerales. Los montos establecidos garantizan la vigencia del derecho que se trate.
53. **Placer:** Depósito Aluvial de arena y Grava que contiene minerales valiosos tales como oro, estaño o diamantes, en forma de granos, placas o pepas de diferentes formas y tamaños.
54. **Plan de Cierre:** Es el conjunto de actividades (técnicas, políticas, sociales y económicas) a ser implementadas a lo largo del ciclo de vida de la Mina, a fin de cumplir con los criterios ambientales específicos y alcanzar los objetivos sociales deseados garantizando la seguridad física del lugar y sus alrededores, después de la etapa de minado. Conformar la implementación del Cierre que es la última fase del Ciclo Minero.
55. **Plan de Minado:** Documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante un período determinado y que comprende, entre otras: la identificación de los límites de las áreas de exploración, preparación, explotación, beneficio y otras actividades inherentes. Además, debe incluir metodología y parámetros de trabajo, equipos a ser utilizados, presupuestos y costos, personal, medidas de seguridad y salud ocupacional, así como posibles impactos en el entorno y medidas a tomar frente a posibles eventos adversos, cuantificando las metas a alcanzar.
56. **Planta de Beneficio de Minerales:** Instalación industrial o semi- industrial

en la cual un mineral es tratado para la recuperación de los metales o compuestos de interés mediante una secuencia de operaciones o procesos unitarios, y que utiliza algún tipo de energía (eléctrica, mecánica, hidráulica o térmica) para la operación de los equipos o máquinas.

57. **Platinoides:** El grupo de los seis (6) elementos metálicos del Grupo del Platino, es decir: Rutenio (Ru), Rodio (Ro), Paladio (Pd), Osmio (Os), Iridio (Ir) y Platino (Pt).
58. **Prospección:** Reconocimiento o exploración superficial de una zona, dirigida a determinar áreas de posible mineralización (targets o áreas anómalas), por medio de indicaciones químicas y físicas medidas con instrumentos y técnicas de precisión.
59. **Reconocimiento:** Estudio preliminar y superficial del terreno, en busca de indicios de mineralización o de ciertas sustancias minerales.
60. **Recuperación:** Relación entre el peso del componente útil en el concentrado de mineral y el mismo componente en el alimento de la misma operación unitaria. Generalmente se expresa en porcentaje y en ocasiones sirve como indicativo del rendimiento de una operación de preparación de minerales.
61. **Recurso Mineral (o Recurso Minero):** Es un volumen de roca mineralizada u otro material de interés económico intrínseco, cuyas leyes, límites y otras características apropiadas están conocidas con cierto grado de certeza y que es candidato para una extracción económica. La cantidad, Ley, características geológicas y continuidad de un Recurso Mineral se conocen, estiman e interpretan de datos geológicos específicos y del conocimiento del depósito.
62. **Refinación:** Proceso de purificación de un metal, durante el cual se eliminan las impurezas presentes por métodos físicos, químicos, eléctricos, o una combinación de estos.
63. **Regalía Minera:** Contraprestación económica establecida por ley, mediante la cual los titulares (también cesionarios) de concesiones mineras están obligados a pagar mensualmente al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.
64. **Registro Público Minero:** Registro de los derechos mineros en cuanto a su ubicación, así como de otros documentos relacionados con la legalidad de las actividades y operaciones mineras, de manera ordenada, global y con certeza.

65. **Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.
66. **Renta Minera Total:** Se entenderá como Renta Minera Total (RMT) los beneficios o renta imponible atribuibles a la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate, calculados durante toda la vida de la mina, más las regalías y patentes que hubieren sido pagadas.
67. **Reserva:** Porción o volumen de un Recurso Mineral en el que se han efectuado estudios técnicos y económicos (muestreo sistemático, sondajes, evaluación económica) para demostrar que este mineral puede justificar extracción minera viable económica, técnica y legalmente en el momento de la determinación y bajo condiciones económicas específicas. Las reservas pueden ser explotables, probables y probadas.
68. **Reserva Probable:** Es la parte de un recurso medido o indicado que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos suficientes a fin de mostrar que, en el momento del informe, estaba justificado explotarla en condiciones técnicas y económicas apropiadas.
69. **Reserva Probada:** Es la parte de un recurso medido que ha sido objeto de estudios técnicos y económicos suficientes a fin de mostrar que, en el momento del informe, estaba justificado explotarla en condiciones técnicas y económicas precisas.
70. **Residuos Mineros:** Cualquier sustancia, objeto o materia no productiva que puede ser gaseosa, líquida o sólida generada durante los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento de minerales, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que puede representar algún valor económico para terceros, como material reciclable o reutilizable. En la industria minera están constituidos básicamente por desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero-metalúrgicas.
71. **Restauración:** Recreación de las condiciones existentes antes de la acción antrópica en la medida de que sea técnicamente posible y económicamente viable de manera que sea adecuada para uso apropiado. La restauración es un elemento de los modelos de recuperación, los cuales incluyen además la rehabilitación y reconversión.
72. **Rocas:** Materiales sólidos de la corteza terrestre, formados por la asociación de minerales cristalinos o amorfos que presenta caracteres homogéneos.

73. **Rocas Ornamentales:** Se definen como las piedras naturales que han sido seleccionadas, desbastadas o cortadas en determinada forma o tamaño, con o sin una o más superficies elaboradas mecánicamente. Se trabajan en procesos industriales para la obtención de bloques, losas, fachadas de edificios, artes funerales y ornamentación en general.
74. **Salario Mínimo Nacional:** Promedio de las tres (3) clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado establecido por el Comité Nacional de Salarios.
75. **Subproducto:** Metal o producto mineral secundario recuperado en el proceso de molienda.
76. **Subsuelo:** Terreno que se encuentra debajo del suelo o capa laborable, cuyo dominio es del Estado.
77. **Suelo:** Medio geo-biofísico natural o artificial que forma la parte más superior de la superficie terrestre.
78. **Tierras Raras:** Es el nombre común de diecisiete (17) elementos químicos: Escandio (Sc); Itrio (Y); y los quince (15) elementos del grupo de los lantánidos: Lantano (La), Cerio (Ce), Praseodimio (Pr), Neodimio (Nd), Prometio (Pm), Samario (Sm), Europio (Eu), Gadolinio (Gd), Terbio (Tb), Disprosio (Dy), Holmio (Ho), Erblio (Er), Tulio (Tm), Iterbio (Yb) y Lutecio (Lu).
79. **Titular:** Persona física o jurídica (empresa) que bajo el amparo de un derecho minero usufructúe una determinada área de terreno para fines de exploración o explotación de un yacimiento que se encuentra en el subsuelo o en la superficie terrestre o una Planta de Beneficio de Minerales, fundición o refinación.
80. **Título Minero:** Es el acto por medio del cual el Estado otorga a un tercero un derecho minero de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la presente Ley.
81. **Trituración:** Reducción inicial del tamaño del mineral hasta un grado que permita su molienda.
82. **Viabilidad Técnica y Económica:** Aplicada a un yacimiento, significa que este

puede ser explotado con beneficio económico, deduciendo gastos de exploración, desarrollo, operacionales, de gestión y recuperación ambiental.

83. **Yacimiento:** Es un depósito mineral que ha sido examinado y ha probado tener suficiente tamaño, ley y accesibilidad como para ser puesto en producción y ser un depósito mineral económicamente explotable.

Capítulo IV Del Objeto y Ámbito de la Ley

Artículo 12. Objeto de la Ley. - La presente Ley de la Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el descubrimiento y aprovechamiento de los Recursos Minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el Suelo y Subsuelo del territorio nacional a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.

Artículo 13. Ámbito de aplicación. - Los Recursos Minerales sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyen los Minerales Metálicos y asociados, los Minerales no metálicos, Agregados o áridos, Tierras Raras, Minerales Radioactivos, cualquier otra sustancia mineral definida de carácter estratégico, materiales gemológicos y residuos mineros.

Artículo 14. Excepciones adicionales de esta Ley. – En adición a lo dispuesto en el artículo 6, quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley, los recursos geotérmicos y las aguas mineromedicinales, los cuales se regirán por leyes específicas.

Capítulo V De la Reserva Estratégica Minera (REM)

Artículo 15. Reserva Estratégica Minera (REM). - El Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente y respetando cualesquiera derechos previamente adquiridos, si los hubiere, como Reserva Estratégica Minera (REM) una zona minera determinada para:

- a. Realizar catastros mineros, investigaciones geológico-mineras u otro tipo de actividades de interés científico.
- b. Efectuar labores de Exploración y evaluación de Yacimientos de Recursos Minerales.

- c. Autorizar la Explotación de los Recursos Minerales de que se trate.
- d. Hacer valer determinado interés del Estado para beneficio de la Nación.

Párrafo I: En todos los casos, serán respetados los derechos adquiridos y no podrá declararse REM una zona incompatible con la actividad minera por disposición legal o afectada por una Licencia o Concesión vigente. Tanto las condiciones de la declaración como la suspensión total o parcial de la REM deberán emanar de un decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo II: En los casos en que se suscriba un contrato especial que tenga por objeto un área ubicada dentro de la REM, la calidad de REM de dicha zona se extenderá, como mínimo, al plazo de vigencia y las prórrogas del contrato especial de que se trate, incluyendo las extensiones que se produzcan sobre dicha vigencia.

Párrafo III: El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción anticipada de una REM, con respecto a áreas o recursos determinados, si considera cumplidos los fines que ocasionaron su creación. La extinción anticipada de una REM se realizará mediante decreto del Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 16. Autorización de actividades dentro de una Reserva Estratégica Minera. – La autorización de actividades mineras a particulares dentro de una REM será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado, sujeto a las disposiciones reglamentarias que se establezcan al efecto. Los contratos por suscribir deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y en los casos en que contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.

Párrafo: Los contratos especiales aprobados por el Congreso Nacional, ya sean contratos especiales de arrendamiento de Derechos Mineros o de cualquier otro tipo, que hubieren sido otorgados o no dentro de Reservas Fiscales Mineras declaradas como tales en virtud de las disposiciones de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año 1971, gozarán de total validez y fuerza jurídica de conformidad con sus propios términos y condiciones.

Título II

De las Actividades Mineras, Régimen de Otorgamiento de Derechos y Personas Inhábiles

Capítulo I

De las Actividades Mineras y Régimen de Otorgamiento de Derechos

Artículo 17. Actividades mineras. - Las actividades mineras sobre las cuales se extienden los Derechos Mineros comprenden: Exploración, Explotación, Beneficio de los Minerales, transporte y comercialización de Recursos Minerales.

Artículo 18. Régimen de Licencias. - Los derechos para explorar, beneficiar y comercializar Recursos Minerales, se adquieren originalmente del Estado mediante Licencias. Las Licencias serán otorgadas exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa solicitud vía la Dirección General de Minería, cumpliendo con el procedimiento y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 19. Régimen de Concesiones. – El derecho para explotar Recursos Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones. Las concesiones se otorgarán exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Las mismas se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que acrediten ante el Ministerio de Energía y Minas capacidad técnica, económica y financiera y cumplan con todos los requisitos de tramitación de concesión de Explotación establecidos en la presente Ley.

Párrafo: No se requiere la existencia de derechos de Exploración previos en el área de la solicitud de concesión de Explotación.

Artículo 20. Régimen de contratos especiales. - Los derechos para explorar, explotar, beneficiar y comercializar Minerales Estratégicos, Minerales Radiactivos, así como las Tierras Raras, se adquieren originalmente del Estado mediante contratos especiales. Adicionalmente, los derechos a realizar actividades mineras de cualquier naturaleza dentro de una Reserva Estratégica Minera serán otorgados mediante contratos especiales, previa licitación pública. Todos los contratos especiales deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo. Cuando dichos contratos especiales contengan un régimen fiscal especial u otra disposición que requiera aprobación congresual, deberán ser refrendados por el Congreso Nacional.

Capítulo II

De las Personas Inhábiles

Artículo 21. Personas inhábiles. – No podrán ser otorgadas Licencias o Concesiones en

virtud de la presente Ley a las siguientes personas:

1. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, los Senadores y Diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los Alcaldes y Regidores; el Contralor General y el Sub-contralor de la República, el director y demás funcionarios de la Dirección General de Presupuesto; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y demás funcionarios de la Tesorería mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.
2. El Ministro de Energía y Minas, el Director General de Minería y Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los funcionarios públicos con injerencia o poder de decisión en cualquier etapa del procedimiento de otorgamiento de Licencias y Concesiones Mineras del ente en donde desempeñen sus funciones, mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas.
3. El ministro y demás altos funcionarios del Ministerio de Defensa, así como el director y subdirectores de la Policía Nacional mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.
4. Las instituciones del Gobierno Central, salvo en el caso en que el Estado constituya empresas estatales mineras; las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras; las instituciones públicas de la seguridad social, los Ayuntamientos de los Municipios y del Distrito Nacional y las empresas públicas no financieras y financieras.
5. Los parientes por consanguinidad hasta el tercer grado o por afinidad hasta el segundo grado, inclusive de todas las personas antes citadas. También, los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de estas.
6. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido condenadas por sentencia definitiva por haber cometido crímenes o delitos de falsedad, cohecho o soborno, robo, malversación de fondos públicos, tráfico de influencia, negociaciones prohibidas a los funcionarios, o cualquier crimen sujeto a una condena de reclusión mayor, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena. Si la condena fuera por delito contra la administración pública, la

prohibición para ejercer Derechos Mineros será perpetua.

7. Las empresas cuyos directivos al momento de la solicitud hayan sido condenados, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y previo a la solicitud, por crímenes contra la administración pública.
8. Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas para ejercer el comercio o contratar con el Estado, en virtud de cualquier disposición jurídica.
9. Las personas que a sabiendas suministraren informaciones falsas en ocasión del proceso de otorgamiento de un Derecho Minero o que participen o hayan participado en actividades fraudulentas relacionadas con dicho derecho. La prohibición para ejercer Derechos Mineros será perpetua.
10. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, durante el plazo de la inhabilitación.
11. Las personas físicas o jurídicas que no hubieran cumplido con sus obligaciones tributarias, de acuerdo con información certificada suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no podrán formalizar solicitud de Derechos Mineros hasta tanto no obtengan certificación de haber cumplido con dichas obligaciones salvo en los casos en los cuales el solicitante hubiese contestado de buena fe y dentro de los plazos de ley la determinación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y cuya decisión se encuentre pendiente.
12. Las personas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves, que conlleven inhabilitación de conformidad con lo dispuesto por la Ley.
13. Los jefes de Gobierno de países extranjeros.
14. Los gobiernos o estados extranjeros de manera directa, a menos que sea a través de personas jurídicas debidamente incorporadas a tales fines.

Párrafo I: Las personas físicas o jurídicas que hayan sido contratadas por el Estado para realizar trabajos de Exploración o Evaluación de Recursos Minerales y Residuos Mineros en áreas de interés particular del Estado, no podrán solicitar Licencia, Concesiones ni contratos de Exploración, Explotación o Beneficio de Recursos Minerales en las áreas objeto de los trabajos contratados.

Párrafo II: Se prohíbe la designación como funcionarios o servidores públicos de cualquier rango en el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Minería o en

el Servicio Geológico Nacional, de personas que estén vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad con personas físicas que posean derechos mineros vigentes o que estén vinculadas a personas jurídicas beneficiarias de derechos mineros, ya sea en calidad de accionista, empleado, gerente u otro.

Párrafo III: Las prohibiciones establecidas en el presente artículo no aplicarán a los Derechos Mineros que las personas inhabilitadas o sus cónyuges adquieran por herencia, legado o los cónyuges de las personas inhabilitadas lleven al matrimonio. Tampoco estarán sujetos a prohibición los Derechos Mineros que hubieren sido conferidos con al menos un (1) año de anterioridad a la elección o nombramiento de los funcionarios o empleados a que se hace referencia.

Título III

Reglas Generales de las Licencias y Concesiones

Capítulo I

De las Licencias Mineras y Autorizaciones

Artículo 22. Licencias mineras. - Las Licencias mineras nacen de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan en cada caso, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento. Las Licencias mineras podrán ser de Exploración, de instalación y operación de Plantas de Beneficio y de Comercialización.

Artículo 23. Naturaleza de las Licencias mineras de Exploración y para instalación y operación de Plantas de Beneficios de Minerales. - Las Licencias mineras de Exploración y para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales se considerarán:

- a. Constitutivas de un derecho real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño.
- b. Oponibles al Estado y a cualquier persona.
- c. Transferibles, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.
- d. Susceptibles de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato.
- e. Regidas por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando

contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.

Artículo 24. Alcance de las Licencias mineras. –

- a. La Licencia de Exploración:** Confiere al Titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar depósitos de Recursos Minerales, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del Subsuelo.

Párrafo I: El beneficiario de una Licencia de Exploración tiene el derecho de opción exclusiva para obtener dentro del área en Exploración, Concesiones de Explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la Exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta Ley.

Párrafo II: La Licencia de Exploración incluye los bienes destinados a sus actividades incluyendo las infraestructuras propias y exclusivas de dichas actividades, aunque se encuentren fuera de los límites geográficos de la Licencia.

Párrafo III: Los equipos, bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de Exploración y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la Licencia, estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el Titular de la Licencia. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar los caminos y sistemas de transporte construidos por los Titulares de Licencias de Exploración.

- b. La Licencia para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales:** Confiere al Titular la facultad exclusiva para instalar y operar un establecimiento industrial con el fin de beneficiar recursos minerales adquiridos de terceros. La misma será necesaria para las personas físicas o jurídicas que sin ser Titulares de concesión o contrato de Explotación se propongan realizar actividades relativas al beneficio de Recursos Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos provenientes de terceros.

Párrafo I: En el alcance de esta Licencia se incluyen las instalaciones donde se realice el beneficio de Minerales Metálicos, las plantas de procesamiento de Minerales no Metálicos y las plantas de procesamiento de Agregados, así como cualquier establecimiento donde, sobre Recursos Minerales, se realicen operaciones de preparación o concentración mecánica, metalúrgica, Fundición y Refinación y otros procedimientos similares.

Párrafo II: La Licencia para instalación y operación de Plantas de Beneficio de Minerales podrá tener por objeto autorizar la instalación y operación de un establecimiento industrial que tenga por propósito beneficiar y comercializar Residuos Mineros de terceros siempre y cuando el solicitante de dicha Licencia cuente con la autorización formal y escrita del propietario de los residuos.

Párrafo III: El concesionario que en el proceso de tramitación de su concesión no consideró la instalación de Planta de Beneficio de Minerales y durante la vigencia de la concesión decidiera instalar y operar un establecimiento de esta naturaleza, no requerirá la referida licencia; sin embargo, deberá previamente notificar su intención ante la Dirección General de Minería anexando la documentación que corresponda, cumpliendo con los requisitos para la autorización de instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales que sean aplicables.

Párrafo IV: Los titulares de Licencia para Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales que, de manera excepcional y por razones atendibles de mercado, necesiten importar Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos para su operación, deberán obtener, previamente, autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, cumpliendo con todas las regulaciones vigentes al respecto.

- c. La Licencia de Comercialización:** Confiere al Titular la facultad de comercializar Recursos Minerales adquiridos de terceros y que cumplan con las disposiciones de esta Ley, debiendo obtener del Ministerio de Energía y Minas una Licencia de Comercialización todas las personas físicas o jurídicas que sin ser Titulares de concesiones o contratos de Explotación o especiales o de Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales se propongan Comercializar dentro o fuera del país Minerales Metálicos provenientes de terceros. Igual Licencia deberán obtener los concesionarios mineros que comercialicen minerales metálicos procedentes de áreas ajenas a sus concesiones.

Párrafo I: No requieren Licencia de Comercialización los Titulares de derechos de Explotación, Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales o de aprovechamiento de Residuos Mineros que comercialicen Recursos Minerales procedentes de sus respectivas operaciones.

Párrafo II: No requerirán de la referida Licencia las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización dentro del país de Recursos Minerales no metálicos; así como, los artesanos de joyería. Sí requerirán de la referida Licencia las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización hacia el exterior del país de Recursos

Minerales no Metálicos.

Artículo 25. Autorización para Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas, titulares o no de un derecho de exploración, y que no sean titulares de un derecho de explotación, beneficio o comercialización y que deseen exportar Recursos Minerales Metálicos o no Metálicos deberán contar con una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitírsele su exportación. El Ministerio de Energía y Minas no rechazará o demorará, salvo razones justificadas, la emisión de dicha certificación.

Párrafo: En el caso de que se trate de un beneficiario de una licencia de exploración, el plazo para responder a la solicitud de autorización para exportación será de quince (15) días calendario. Vencido este plazo sin respuesta negativa o positiva del Ministerio de Energía y Minas, la autorización se reputará concedida por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 26. Autorización para Reconocimiento Aéreo. - Confiere al titular la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración mediante la utilización de métodos de prospección aerotransportados.

Párrafo: Los requisitos aplicables para solicitar el permiso que antecede, así como las condiciones para su otorgamiento, los plazos de entrega de la información al Estado, las condiciones aplicables a esquemas de contratación o las autorizaciones multi-cliente serán definidas vía una resolución administrativa del Ministerio de Energía y Minas.

Capítulo II

De las Concesiones Mineras

Artículo 27. Concesión minera de explotación. – La Concesión Minera de Explotación surge de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28. Naturaleza de la Concesión minera. - La Concesión minera se considerará y constituirá un derecho:

- a. Real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño.
- b. Oponible al Estado y a cualquier persona.

- c. Transferible, sujeto a lo dispuesto en esta Ley.
- d. Susceptible de ser objeto de garantías económicas y de otros derechos reales y, en general, de todo acto o contrato.
- e. Que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo cuando contraríen disposiciones constitucionales o de la presente Ley.

Artículo 29. Alcance de las Concesiones mineras. – La Concesión minera confiere a su Titular el derecho, con carácter de exclusividad, para explotar, beneficiar, transportar y comercializar dentro o fuera del país, para su aprovechamiento económico y de conformidad con las prescripciones de esta Ley sobre los Recursos Minerales autorizados que se encuentren dentro del perímetro de la Concesión.

Párrafo I: Los Titulares de Concesiones mineras tendrán el derecho de continuar realizando actividades de exploración dentro de los límites del área de su Concesión.

Párrafo II: Los bienes e infraestructuras para el desarrollo de las actividades autorizadas por una Concesión de Explotación forman parte de dicho Título habilitante, aunque se encuentren fuera de los límites geográficos de la Concesión.

Párrafo III: Los equipos, bienes e infraestructuras que se consideren necesarios para el desarrollo de las actividades de explotación y aun cuando se encuentren fuera de los límites del área de la Concesión, quedarán sujetos a las disposiciones del presente artículo. Lo anterior incluyendo, pero no limitado a los caminos y sistemas de transporte construidos por el Titular de la Concesión. Esto último sin desmedro del derecho del Estado de construir o autorizar que otros construyan caminos y sistemas de transporte que puedan atravesar los caminos y sistemas de transporte construidos por los Titulares de la Concesión de la Explotación.

Capítulo III

De los Recursos Minerales No Autorizados y Declaración de Recursos Minerales No Vendidos

Artículo 30. - Recursos Minerales no incluidos en el Título Minero. – Se entenderá por Recursos Minerales no incluidos aquellos que no sean referidos de manera expresa en el Título Minero de que se trate. El Titular de un derecho de Exploración, Explotación o beneficio deberá comunicar oficialmente a la Dirección General de Minería, la existencia de concentraciones comerciales de Minerales no incluidos en su Título Minero y que

descubriere en cantidades comerciales en el área concedida en los casos en que identifique tales recursos. El titular de un Título Minero podrá solicitar la inclusión en su Título Minero de los minerales de que se trate, siempre que haya demostrado que los mismos fueren económica, técnica y ambientalmente explotables.

Párrafo I: El Titular de un derecho de Explotación o Beneficio deberá identificar y declarar oficialmente a la autoridad fiscal y al Ministerio de Energía y Minas, en el ejercicio fiscal que aplique, todas las ventas de Recursos Minerales que haya comercializado en el mismo y en virtud de los cuáles haya realizado una operación económica, contratado su venta o recibido una remuneración.

Párrafo II: Cuando en virtud de lo dispuesto por la presente Ley el beneficiario de un derecho minero identifique cantidades comerciales de cualesquiera minerales señalados como estratégicos, radioactivos o de las denominadas Tierras Raras y muestre interés en su aprovechamiento, se le otorgará exclusividad para la suscripción de un contrato especial con el Estado para la Explotación, beneficio y comercialización de dichos minerales dentro del área del Título Minero de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, debiendo acordar los términos económicos, fiscales y regalitarios con el Estado.

Artículo 31. Declaración de minerales extraídos en cantidades comerciales y no vendidos. - El titular de un derecho de explotación o beneficio, deberá declarar en cada informe semestral, los recursos minerales identificados y sus concentraciones de minerales incluidos o no en su título habilitante y que se encuentren en cantidades comerciales. Adicionalmente, deberá informar sobre las cantidades extraídas de dicho recurso, independientemente de que hubieren sido vertidas o almacenadas, cuando habiéndose producido su extracción no se hubieren comercializado.

Capítulo IV

De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Material para Agregados

Artículo 32. Limitaciones. - Quedan exceptuadas de este capítulo las concesiones para Agregados de Cantera Seca, las cuales se regirán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley para concesiones de Minerales no metálicos.

Artículo 33. Explotación de Material Aluvial para Agregados. - Toda persona física o jurídica que pretenda extraer materiales para producir material Aluvial para Agregados con fines industriales o comerciales, ya sea en terrenos públicos o privados, deberá obtener una Concesión de Explotación bajo las prescripciones de esta Ley. La solicitud de Concesión de

Explotación se hará al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería y no será indispensable haber tenido una Licencia de Exploración.

Artículo 34. Trabajos autorizados. - La Concesión para Explotación de materiales Aluviales para Agregados concede a su Titular el derecho a efectuar las operaciones necesarias para su aprovechamiento dentro de los límites de su área de concesión. Adicionalmente, el Titular de la concesión tendrá el derecho a comercializar y transportar los materiales extraídos o los Agregados producidos en su concesión.

Párrafo I: Cuando para realizar las labores de remoción o de segregación del material para los Agregados se requiera el uso de explosivos no procederá el otorgamiento de concesión de Explotación para materiales Aluviales para Agregados y el propietario del Suelo no tendrá la preferencia que esta Ley confiere a los propietarios de Suelos para la Explotación de los materiales Aluviales para Agregados localizados en su terreno.

Párrafo II: No requerirán Concesión para Explotación de materiales para Agregados (Aluviales o de Cantera Seca) los Titulares de concesiones o contratos especiales de Explotación cuando el objeto de la Extracción sea el uso de los Agregados para fines relacionados con la concesión o contrato de que se trate.

Párrafo III. No se otorgarán concesiones para materiales Aluviales para Agregados en áreas de Licencias de Exploración ni de concesiones o contratos especiales vigentes, ni en zonas donde existe una prohibición legal para la Extracción de Agregados

Artículo 35. Preferencia para la explotación. - El propietario del Suelo tendrá preferencia para explotar materiales Aluviales para Agregados y materiales De Cantera Seca para Agregados localizados en terrenos de su propiedad, lo anterior sin desmedro de lo descrito en el Artículo 32 de la presente Ley. La persona que sin ser propietario del Suelo solicite una concesión para materiales Aluviales para Agregados o materiales De Cantera Seca para Agregados deberá acompañar su solicitud de la correspondiente autorización del propietario del terreno de que se trate.

Párrafo: Cuando el material Aluvial para Agregados y el material De Cantera Seca para Agregados se localice en terrenos del dominio público de la Nación, el primer solicitante que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley para el otorgamiento de concesión tendrá preferencia para la obtención de la concesión correspondiente.

Artículo 36. Procesamiento de Agregados. - Las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de concesión para explotación de material para Agregados y que pretendan instalar una planta de procesamiento de Agregados, en la cual se realicen labores de

trituration, cribado, lavado y clasificación, entre otras, deberán obtener una Licencia para Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales, otorgada por el Ministerio de Energía y Minas y solicitada vía la Dirección General de Minería para su evaluación, perfeccionamiento y tramitación, cumpliendo con los requisitos y disposiciones legales que sean aplicables.

Artículo 37. Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas, titular o no de un derecho para la explotación de material Aluvial para Agregados, que pretenda exportar Agregados, deberá contar con una certificación de no objeción, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, previo informe de la Dirección General de Minería, sin la cual no podrá permitírsele su exportación.

Artículo 38. Autorizaciones para el Estado. – Cuándo un órgano estatal necesite explotar materiales Aluviales o De Cantera Seca para Agregados para fines de obras públicas deberá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la autorización correspondiente, vía Dirección General de Minería, que la tramitará de manera expedita y dentro de los diez (10) días calendario.

Artículo 39. Otras disposiciones. - Las áreas para establecer concesiones para materiales Aluviales para Agregados seguirán la orientación de los planos catastrales de las propiedades donde se localicen y tendrán una extensión máxima de cien (100) Hectáreas Mineras. Se otorgarán por un plazo de hasta cinco (5) años, prorrogables por tantos períodos sucesivos de igual duración como fueren solicitados, siempre que se demuestre la viabilidad técnica y económica de la Explotación. A ese efecto, dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el Titular del derecho podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, que le sea prorrogada la Concesión, debiendo remitir, junto con la solicitud, un informe técnico y económico que la justifique.

Párrafo: No podrán beneficiarse de las prórrogas los Titulares del derecho de Explotación que no estuvieren en cumplimiento con el envío de los informes semestrales y anuales establecidos en esta Ley y con las obligaciones establecidas en el régimen tributario y compensatorio dispuesto por esta Ley.

Capítulo V

De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Minería Marina

Artículo 40. Exploración y explotación en los espacios marinos. -La Exploración y Explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana son actividades de la rectoría del Ministerio de Energía Minas y están sujetas a lo dispuesto en esta Ley.

Párrafo: Se exceptúan de las disposiciones de la presente Ley el aprovechamiento y el rescate de los tesoros de buques antiguos naufragados dentro de la Zona Económica Exclusiva que constituyen parte del Patrimonio Cultural Nacional conforme a lo dispuesto en el párrafo del Artículo 16 de la Ley 66-07, de fecha veintidós (22) de mayo del 2007.

Artículo 41. Presunción de Propiedad Estatal. - La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los Recursos Minerales de que trata este Título, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos sujetos a la jurisdicción de la República Dominicana.

Artículo 42. Reglamento General sobre Minería Marina. - A los fines de disponer las condiciones específicas para el otorgamiento de títulos habilitantes para la Exploración y Explotación de minerales en los espacios marinos de la República Dominicana, el Ministerio de Energía y Minas elaborará una propuesta de Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser presentado ante el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de dos (2) años luego de promulgada la presente Ley.

Capítulo VI

Reglas Generales y Disposiciones Adicionales

Artículo 43. Inmuebles accesorios. - La licencia de exploración, la concesión de explotación y los contratos especiales incluyen los inmuebles accesorios destinados a sus operaciones y que se utilicen para el fin económico de la licencia, la concesión o el contrato especial, aunque se hallen fuera del perímetro del Título Minero. Se reputarán inmuebles accesorios, las instalaciones, construcciones y demás bienes que se utilicen para fines de la exploración y explotación de recursos minerales en el ámbito de la licencia de exploración, de la concesión o del contrato especial.

Artículo 44. Indivisibilidad de licencias y concesiones. - Las licencias de exploración, las concesiones de explotación y las licencias para instalación y operación de plantas de beneficio no son susceptibles de división material y sólo admiten la división en acciones de la entidad que sea beneficiaria de las mismas en los casos aplicables.

Artículo 45. Vacancia de minas. - Las Minas, Yacimientos o áreas mineras que

presenten perspectivas de existencia de Minerales serán consideradas en la condición de vacantes en las siguientes situaciones:

- a. Por vencimiento del plazo otorgado por el Título Minero.
- b. Por caducidad declarada por el Ministerio de Energías y Minas.
- c. Por la renuncia del Titular del Derecho Minero.

Párrafo I. Las minas, áreas mineras o descubrimientos inscritos en el acápite de vacancias del Registro Público Minero, pueden ser objeto de solicitud directa por cualquier persona física o jurídica, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas publicará mensualmente una relación de las minas, áreas mineras y descubrimientos, inscritos en el en el acápite de vacancias del Registro Público Minero.

Artículo 46. Acceso a los terrenos objeto de Títulos Mineros. - Las Licencias de Exploración y para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales, y las Concesiones de Explotación, confieren el derecho a sus titulares de acceder, incursionar y utilizar los terrenos comprendidos en ellas, en tanto sea necesario para la realización de la actividad minera de que se trate.

Párrafo: Los propietarios, arrendatarios u ocupantes no podrán oponerse a los trabajos que se realicen en cumplimiento con lo dispuesto en esta ley. Tampoco podrán oponerse los dueños, arrendatarios u ocupantes de los terrenos contiguos al acceso a las áreas amparadas por los títulos mencionados, constituyéndose en este caso una servidumbre de paso.

Artículo 47. Yacimiento de Placer y Lavaderos. - Los yacimientos de placer ubicados en terrenos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no existieran Derechos Mineros previos, podrán ser aprovechados sin necesidad de Concesión minera, siempre que el lavado se efectúe de manera rudimentaria, a mano, y no implique la utilización de equipos ni tampoco de sustancias catalogadas como peligrosas por la normativa ambiental, sujeto al cumplimiento de los reglamentos ambientales y otras normas aplicables.

Párrafo: Los mineros individuales deberán estar registrados previamente en el Ministerio de Energía y Minas y en la Dirección General de Minería y deberá reportar su producción a la Dirección General de Minería, conforme a lo establecido en los reglamentos de esta Ley.

Artículo 48. Notificación y Constancia de Inicio de Actividades. - Previo al inicio de las actividades de Exploración, de Explotación y de Beneficio, el beneficiario del Título

Mínero en cuestión deberá notificar el Inicio de Actividades al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería, a los fines de dar inicio de las labores de supervisión establecidas en esta Ley.

Artículo 49. Inicio de Actividades. - Una vez recibida la notificación de Inicio de Actividades, la Dirección General de Minería deberá constatar si el beneficiario de Derechos Míneros mantiene un acuerdo de uso de terreno con el propietario o arrendatario inscrito de los derechos superficiales y emitir el informe correspondiente por ante el Ministerio de Energía y Minas. En el caso de que el beneficiario del Derecho Mínero y los beneficiarios de los derechos superficiales no llegaren a un acuerdo, el Ministerio podrá servir de mediador en dicho proceso.

Párrafo I: No obstante, si en la fase de mediación no se llegare a un acuerdo entre las partes, o no se hubiere presentado documentación fehaciente comprobatoria de los mismos al Ministerio de Energía y Minas, este último fijará dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la notificación del Inicio de Actividades, de manera administrativa, una fianza preliminar para asegurar el acceso a los terrenos superficiales por parte del beneficiario del derecho mínero y el pago posterior de las indemnizaciones correspondientes a los propietarios o arrendatarios inscritos de los derechos superficiales.

Párrafo II: La fianza deberá ser depositada en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a favor de quien corresponda, prueba de lo cual deberá ser remitida al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería. Una vez recibida dicha prueba, el Ministerio de Energía y Minas deberá de emitir la correspondiente Constancia de Inicio de Actividades dentro de un plazo no mayor de quince (15) días calendario. Si transcurrido el plazo, el Ministerio no se ha pronunciado respecto de la constancia de Inicio de actividades, la constancia se reputará aprobada, por aplicación del silencio administrativo positivo.

Párrafo III: Una vez otorgada la Constancia el Permiso de Inicio de Actividades, los propietarios, arrendatarios inscritos u ocupantes no podrán oponerse al acceso a las áreas amparadas por el Título Mínero de que se trate por parte del beneficiario, sus empleados y contratistas, quedando constituida la servidumbre correspondiente sobre toda el área afectada por el Título Mínero.

Párrafo IV: La Constancia de Inicio de Actividades no podrá negarse, salvo en los casos que el solicitante no hubiere realizado el pago de la fianza correspondiente ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 50. Indemnización. - Los propietarios o arrendatarios inscritos tendrán derecho a las indemnizaciones que puedan corresponder en virtud de lo que establece la Constitución

y las leyes en ocasión de los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar una actividad minera.

Párrafo: La fianza administrativa pagadera en virtud de lo descrito en el artículo anterior y previo al otorgamiento de Constancia de Inicio de Actividades, no limita la facultad de los propietarios y arrendatarios inscritos de acceder a la jurisdicción ordinaria a reclamar las indemnizaciones que le pudieran corresponder en virtud del derecho común.

Artículo 51. Plazos para Inicio de Actividades. - Los Titulares de Licencias de Exploración y Concesiones de Explotación o Instalación de Planta de Beneficio de Minerales, deberán comenzar las actividades correspondientes:

- a) Los de licencia de exploración, dentro de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación de Inicio de Actividades, la cual deberá ser notificada dentro de los dos (2) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente.
- b) Los de concesión de explotación, dentro del plazo de hasta dieciocho (18) meses para iniciar la construcción de las infraestructuras y las facilidades correspondientes, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Constancia de Inicio de Actividades, la cual deberá ser solicitada al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería, dentro de los seis (6) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente. Una vez concluida la construcción deberán iniciar la explotación de los minerales en un plazo no mayor de un (1) año.
- c) Los de licencia para instalación y operación de plantas de beneficio, dentro del plazo de un (1) año para iniciar la construcción de las infraestructuras y facilidades correspondientes contado a partir de la fecha de otorgamiento de la Constancia de Inicio de Actividades, la cual deberá ser solicitada al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería, dentro de los seis (6) meses de otorgada la autorización ambiental correspondiente. Una vez concluida la construcción deberán iniciar la venta de los minerales en un plazo no mayor de seis (6) meses.

Párrafo I: Al margen de lo señalado anteriormente, los plazos indicados en el presente Artículo serán prorrogados por causas de Fuerza Mayor.

Párrafo II: En los casos en que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no hubiere respondido la solicitud de autorización ambiental correspondiente dentro de los plazos establecidos previamente para la solicitud de la Constancia de Inicio de Actividades, el Ministerio de Energía y Minas deberá ampliar el plazo para solicitud de la Constancia de Inicio de Actividades de forma administrativa, a requerimiento del titular vía la Dirección General de Minería.

Párrafo III: En caso de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no apruebe la solicitud formulada por el titular del derecho minero, la prórroga prevista en el presente Artículo será automáticamente revocada. En tales casos, el beneficiario del derecho deberá presentar evidencia fehaciente al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de que ha actuado de forma diligente en las gestiones de obtención de las autorizaciones ambientales correspondientes.

Artículo 52. Interrupción de actividades. - Los titulares de derechos mineros no podrán interrumpir las actividades mineras relativas a la exploración, explotación y beneficio, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:

- a) Los de licencia de exploración, por más de seis (6) meses continuos.
- b) Los de concesión de explotación, por más de dos (2) años continuos.
- c) Los de licencia para instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales, por más de un (1) año continuo.

Párrafo: En casos justificados, por causas de Fuerza Mayor o por las condiciones económicas del mercado, el Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar prórrogas adicionales a la interrupción de los trabajos y operaciones, de hasta un (1) año para las licencias de exploración, y un máximo de dos (2) años para las concesiones de explotación y licencias para instalación y operación Planta de Beneficio de Minerales.

Artículo 53. Suspensión de las operaciones mineras. – El Ministerio de Energía y Minas no podrá ordenar la suspensión de los trabajos mineros realizados dentro del área de una Licencia de Exploración, de una concesión de Explotación o contrato especial, y de una Planta de Beneficio de Minerales, Fundición o Refinación, so pena de ser condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al Titular del derecho, salvo en los casos señalados en esta Ley, o cuando sea ordenado por sentencia de una autoridad judicial competente.

Artículo 54. Construcciones e instalaciones accesorias.- Durante la vigencia de los derechos de Exploración, Explotación o Beneficio de Minerales el Titular podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, plantas de generación eléctrica, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, y demás construcciones y obras necesarias para el desarrollo de la Exploración o Explotación dentro de los límites de su Licencia o Concesión, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.

Artículo 55. Trabajos mineros e infraestructuras estratégicas. - La realización de

trabajos mineros próximos a fortalezas, bases militares, puertos y aeropuertos, u otras infraestructuras que conciernan a la seguridad nacional, estará sujeta a autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo: Son trabajos mineros, en la especie, las calicatas y sondeos que se realizan durante la Exploración y todas las labores relativas a la Explotación.

Artículo 56. Prioridad de solicitudes de Derechos Mineros. - Para todas las solicitudes de Derechos Mineros, aplicará el principio de primero en el tiempo, primero en el derecho. No obstante, lo anterior:

Párrafo I: Si se encontrare alguna indicación de la presencia de Recursos Minerales, el interesado podrá denunciarla a la Dirección General de Minería. Esta Denuncia Minera acuerda un derecho de prioridad por treinta (30) días calendario para solicitar una Licencia de Exploración o Concesión de Explotación, cumpliendo con los requisitos de esta Ley.

Párrafo II: Sólo serán permitidas dos (2) Denuncias Mineras consecutivas en un período de seis (6) meses por un solicitante o personas vinculadas a este, sobre una misma área o porción.

Párrafo III: Cuando existiere Licencia de Exploración vigente, el Titular tendrá prioridad para solicitar la concesión de Explotación en áreas comprendidas dentro de la Licencia de Exploración.

Párrafo IV: El titular deberá hacer la gestión con al menos quince (15) días calendario de antelación a la llegada del término de la Licencia de Exploración, y cumplir con los requisitos de esta Ley. En caso de incumplimiento, se procederá a la cancelación del derecho de prioridad establecido en esta Ley.

Artículo 57. Solicitudes de títulos adicionales. - En los casos en que el solicitante de una licencia o concesión minera tuviere uno o más títulos mineros vigentes, como requisito previo para el otorgamiento de una nueva licencia o concesión, la Dirección General de Minería procederá a realizar una fiscalización y evaluación, debiendo rendir un informe al Ministerio de Energía y Minas respecto del nivel de cumplimiento de las obligaciones que le son oponibles en virtud de los títulos mineros que ya posee el solicitante. El Ministerio de Energía y Minas no otorgará licencias o concesiones adicionales a los titulares de derechos mineros vigentes que no estén realizando las actividades mineras correspondientes, sin que exista la debida justificación.

Párrafo: La fiscalización descrita en este artículo será extensiva a los accionistas directos e

indirectos de los solicitantes de nuevos Títulos Mineros que tuvieren otras concesiones vigentes. A los fines del presente artículo se considerarán accionistas directos o indirectos a aquellos que posean una participación directa o indirecta en la entidad participante superior a un cinco por ciento (5%) de las acciones emitidas.

Título IV

De las Áreas y Vigencias Permitidas

Capítulo I

De la Unidad de Medida y Áreas Permitidas

Artículo 58. Unidad de medida del área. - Para los efectos de esta Ley, la unidad de medida a utilizarse para establecer las áreas de las Licencias de Exploración y concesiones de Explotación de Minerales metálicos y no metálicos es la Hectárea Minera.

Párrafo I: Cuando entre dos o más Licencias de Exploración y Concesiones mineras vecinas exista un espacio libre que no permita completar una Hectárea Minera, este espacio formará una demasía, la cual podrá ser otorgada por el Ministerio de Energía y Minas al primero de los Titulares del derecho que la solicite, previa verificación de que dicha demasía no se debe a errores materiales en el trazado de las colindancias. El procedimiento y los requerimientos técnicos para el registro de una demasía se definirán mediante Reglamento.

Párrafo II: En cualquier momento el beneficiario del Título o Derecho Minero de que se trate podrá renunciar a las porciones de áreas que considere, conforme el procedimiento establecido en la presente Ley.

Párrafo III: El Ministerio de Energía y Minas, mediante Reglamento, definirá las zonas sobre las cuales podrán establecerse labores de Minería Artesanal y determinará la unidad de medida de las áreas sobre las cuales se otorgarán los derechos correspondientes.

Párrafo IV: Para los efectos del cálculo del pago de las patentes mineras descritas en esta Ley, la fracción de hectárea será considerada como una hectárea minera completa.

Artículo 59. Área exploración minerales metálicos. - El área máxima de cada licencia para explorar recursos minerales metálicos será diez mil (10,000) hectáreas mineras.

Artículo 60. Área exploración minerales no metálicos. - El área máxima de cada licencia para explorar recursos minerales no metálicos, incluyendo a las Rocas Ornamentales

y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será tres mil (3,000) hectáreas mineras.

Artículo 61. Área explotación minerales metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar recursos minerales metálicos será seis mil (6,000) hectáreas mineras.

Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico-económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.

Artículo 62. Área explotación minerales no metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar Recursos Minerales no metálicos, incluidas las Rocas ornamentales y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será de cuatro mil (4,000) hectáreas mineras.

Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de explotación para áreas mayores a las establecidas, de manera excepcional, cuando la envergadura del proyecto minero lo amerite, debiendo fundamentar su decisión con un estudio técnico-económico realizado por firma independiente acreditada, cubriendo el concesionario los gastos necesarios.

Artículo 63. Área explotación materiales De Cantera Seca para Agregados. - El área máxima de cada concesión de minería no metálica para explotar materiales de Cantera Seca para Agregados será de mil (1,000) hectáreas mineras.

Párrafo: El solicitante de una concesión para explotar Agregados podrá requerir una excepción al límite de área antes establecido, lo cual podrá ser autorizado por el Ministerio de Energía y Minas siempre y cuando exista una justificación técnica para dicha excepción.

Artículo 64. Criterio de extensión del área de concesiones de explotación. – El área de concesión de explotación que pudiera ser solicitada al Estado, tendrá el límite del área del depósito minero. No obstante, podrá extenderse más allá de dicho límite siempre y cuando dicha excepción sea para incluir las áreas que fueren fehacientemente necesarias para las obras que sean requeridas exclusivamente para el desarrollo de las actividades de explotación.

Artículo 65. Licencias de exploración a concesiones de explotación. – El beneficiario de una licencia de exploración que exceda los límites de las concesiones de explotación antes indicados, al solicitar la conversión de la licencia a una (1) o más

concesiones de explotación, deberá reducir el área solicitada hasta los límites establecidos en esta Ley para cada concesión de explotación, bajo pena de que el Ministerio de Energía y Minas declare la desaprobación de la solicitud de explotación. Para la fijación concreta del área, la autoridad minera tendrá en cuenta determinantes como tipo de yacimiento o mina, programa de explotación, plan de actividades e inversiones y cualquier otro factor que pueda ser considerado importante para definir la viabilidad de la explotación solicitada.

Artículo 66.- Extracción de recursos minerales durante la exploración. - La Licencia de Exploración otorga al beneficiario el derecho de extraer muestras de recursos minerales exclusivamente con la finalidad de realizar pruebas cuyos resultados serán informados al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería en los informes semestrales y anuales establecidos por esta Ley.

Capítulo II

De los Períodos de Exploración, Explotación y Prórrogas

Artículo 67. Plazos. - La Licencia de Exploración de Minerales tendrá una duración inicial de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho y su inscripción en el Registro Público Minero.

Artículo 68. Prórroga del plazo inicial de exploración. – Dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento de los plazos antes señalados, el titular del derecho de exploración de minerales metálicos podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería que le sean prorrogados dichos plazos, hasta tres (3) veces, por un período de tres (3) años cada vez y en el caso de recursos minerales no metálicos, hasta tres (3) veces por dos (2) años cada vez. Las prórrogas solicitadas se otorgarán exclusivamente para completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los recursos minerales autorizados y la factibilidad técnica, económica y ambiental de su explotación. De conformidad con lo anterior, si después del período inicial de cinco (5) años o al momento de solicitar las prórrogas antes mencionadas, si el beneficiario de la licencia no ha completado un programa de trabajo significativo y razonable, limitándose a cumplir única o principalmente los compromisos de pagos de patentes correspondientes, el Ministerio deberá cancelar el título debido al incumplimiento siguiendo la filosofía de "usarlo o perderlo".

Párrafo I: La prórroga gestionada en el plazo previo antes indicado se reputará otorgada si no existe pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas al vencimiento del plazo de validez hasta entonces vigente, por aplicación del silencio administrativo positivo.

Párrafo II: Cuando dentro de los límites de una licencia de exploración su titular decidiera solicitar concesión de explotación durante el plazo de vigencia de esta, el plazo de la exploración se prorrogará hasta la culminación del proceso de otorgamiento o desestimación de la concesión de explotación solicitada.

Artículo 69. Período de explotación. - El título de concesión de Explotación o contrato de Explotación de Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se pactará por el término que solicite el proponente hasta por de cuarenta (40) años, contados a partir de la recepción por parte del Ministerio de Energía y Minas de la Notificación de Inicio de Actividades.

Párrafo: Sea cual fuere la vigencia referida en la concesión o contrato de explotación, operará la caducidad automática del Título Minero que se trate, en cualquier momento, cuando hayan cesado las actividades de explotación de manera permanente a causa del agotamiento del yacimiento.

Artículo 70. Plazo para construcción y montaje. - Concluido el período de exploración y otorgada y registrada la concesión de explotación, el concesionario tendrá un plazo de hasta seis (6) años para finalizar la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para el inicio de la explotación regular de los recursos minerales según lo especificado en el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente.

Párrafo: Sin perjuicio alguno de sus obligaciones, el concesionario podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga, sobre la base de un programa de obras y trabajos de explotación provisional y anticipada, presentado por el titular del derecho.

Artículo 71. Prórrogas del período de explotación. - Dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el Titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión o contrato de Explotación hasta por un plazo de quince (15) años. Dicha prórroga será autorizada por el Ministerio de Energía y Minas siempre que el Titular solicitante presente vía la Dirección General de Minería, junto con la solicitud, un informe técnico y económico que la justifique o cuando aún exista en dicha concesión una operación de explotación, en cuyos casos la prórroga no podrá ser denegada. Este plazo podrá ser prorrogado por tantos períodos sucesivos de hasta quince (15) años conforme fueren solicitados, siempre que se demuestre la viabilidad técnica y económica de la explotación o exista aun una operación de explotación en la concesión de que se trate. En todos los casos, las prórrogas sólo podrán ser negadas mediante resolución motivada cuando no se justifique técnica y económicamente la continuidad de la actividad de Explotación o por agotamiento

del yacimiento de que se trate.

Párrafo I: No podrán beneficiarse de las prórrogas los titulares del derecho de explotación que no estuvieren en cumplimiento con el envío de los informes semestrales y anuales establecidos en esta Ley y con las obligaciones establecidas en el régimen fiscal minero.

Párrafo II: La prórroga, gestionada en la forma y plazo establecidos, se reputará otorgada si no existe pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas al vencimiento del plazo hasta entonces vigente.

Título V

De los Recursos Minerales Estratégicos

Artículo 72. Derechos mineros sobre Recursos Minerales Estratégicos. - Las Tierras Raras, los Minerales Radioactivos y cualquier otro recurso mineral de carácter estratégico sólo podrán ser explorados, explotados, beneficiados, transportados o comercializados en virtud de contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las regulaciones que se establezcan a tales fines.

Párrafo I: El Poder Ejecutivo deberá aprobar la suscripción de los contratos especiales autorizados por este Artículo. Dicha aprobación deberá especificar las condiciones en que se realizará la actividad minera objeto del contrato.

Párrafo II: En los casos en que el Titular de un derecho minero hubiere declarado oportunamente la presencia de Recursos Minerales estratégicos en cantidades que sean técnica, comercial y ambientalmente aprovechables, y dicha presencia fuese comprobada por la Dirección General de Minería, el Ministerio de Energía y Minas otorgará al referido Titular del derecho la prioridad para la suscripción de un contrato especial para la Exploración, Explotación, beneficio, o comercialización de los Recursos Minerales estratégicos que correspondan dentro del área del título de que se trate, sin la necesidad de un proceso de licitación, cumpliendo con las regulaciones que se establezcan a tales fines y sin afectar derechos adquiridos.

Párrafo III: Las trazas pequeñas de los Recursos Minerales Estratégicos que se encuentren en el perímetro del área otorgada a un concesionario y que no sean técnica, comercial ni ambientalmente aprovechables, no se consideran Recursos Minerales estratégicos.

Título VI

De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros

Capítulo I

De los Derechos

Artículo 73. Título Minero. - El derecho de explorar, explotar o beneficiar o comercializar Recursos Minerales se otorgará mediante una resolución del Ministerio de Energía y Minas o un contrato especial, en los casos establecidos en la presente Ley.

Párrafo: En el proceso de tramitación de otros permisos, licencias o autorizaciones requeridas para ejecutar las operaciones mineras o actividades autorizadas por los títulos mineros correspondientes, se deberá presentar a las autoridades competentes, junto con la solicitud, copia del Título Minero, debidamente certificado por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 74. Derechos de los titulares. - Son derechos de los beneficiarios de títulos mineros, sin carácter limitativo:

- a. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de recursos minerales conforme a las disposiciones establecidas en sus respectivos títulos, y los términos de esta Ley.
- b. Disponer de los productos minerales que se obtengan dentro del perímetro del título que se trate con motivo de las actividades que se desarrollen durante la explotación y beneficio de minerales, para fines de exportación o comercialización interna, durante la vigencia de los derechos que amparen dichas actividades.
- c. Obtener la expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbres de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de recursos minerales, con arreglo a la Constitución de la República Dominicana, lo dispuesto en esta Ley y las normativas vigentes.
- d. Aprovechar las aguas provenientes de la operación de las minas para la exploración, explotación y beneficio de recursos minerales, así como para el uso doméstico del personal empleado, garantizando su inocuidad y salubridad para estos últimos fines, sujeto a las disposiciones legales que sean aplicables.
- e. Obtener preferentemente la autorización sobre las aguas fluviales para cualquier uso diferente a los señalados en el literal anterior, previo cumplimiento de las disposiciones y normas legales vigentes sobre uso de aguas y protección del

ambiente.

- f. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
- g. Reducir el área de licencias y concesiones, o unificarla con la de otras Licencias o concesiones colindantes mediante solicitud al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería.
- h. Construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, gasoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación que sean necesarios para el fin de la exploración, explotación o beneficio, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.
- i. Construir o acondicionar caminos y sistemas de transporte local, dentro de los límites del área autorizada en su Licencia o concesión, sujetándose a las disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.
- j. Instalar plantas de beneficio, plantas de procesamiento de minerales no metálicos, plantas de procesamiento de Agregados, construir canales, muelles y otros sistemas de embarques y, en general, realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la explotación y beneficio de recursos minerales, bajo la obligación de cumplir con disposiciones de esta Ley y de las demás leyes aplicables.
- k. Tener acceso al área autorizada en su licencia o concesión, debiendo utilizar para ello la vía más adecuada y menos perjudicial a los terceros, sea a través de terrenos del Estado o de particulares, cumpliendo lo dispuesto en esta Ley, o a través de terrenos donde se haya constituido la servidumbre de paso, dentro o fuera del perímetro de la licencia o concesión.
- l. Utilizar, para fines de usufructo, el suelo y subsuelo, ya sea propiedad del Estado o de particulares, con la condición de obtener las autorizaciones que correspondan para el uso de estos.
- m. Desistirse de la titularidad de derechos y de los derechos que de ella deriven.
- n. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos.
- o. Obtener la prórroga de los títulos mineros, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.
- p. Cualquier otro derecho en consonancia con la Constitución de la República, lo establecido en esta Ley y otras leyes especiales.

Artículo 75. Jornadas especiales de trabajo. - Se podrán establecer jornadas especiales de trabajo para la minería, tanto a cielo abierto como subterránea, previa autorización del

Ministerio de Trabajo, bajo el esquema de jornadas rotativas determinadas por cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por cuatro (4) días de descanso y/o de cuatro (4) turnos de trabajo seguidos por tres (3) días de descanso, siempre y cuando el trabajador no labore de forma regular más de cuarenta y ocho (48) horas a la semana.

Capítulo II De las Obligaciones

Artículo 76. Obligaciones de los titulares. - Son obligaciones de los beneficiarios de títulos mineros, las siguientes:

1. Presentar al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería los informes semestrales de progreso y anuales de resultados, abarcando los períodos enero-junio, julio-diciembre y enero-diciembre, respectivamente, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada período, conforme los siguientes requerimientos:

A. Los de Exploración: presentar al Ministerio de Energía y Minas los informes semestrales de progreso y anuales de resultados, abarcando los períodos enero-junio, julio-diciembre y enero-diciembre, respectivamente, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada período, conforme los siguientes requerimientos:

i. En sus informes semestrales incluirán un reporte de sus actividades, inversiones y gastos efectuados;

ii. En sus informes anuales, reportarán: a) sus actividades, inversiones y gastos efectuados en el año, b) los resultados obtenidos durante el período, incluyendo respecto a muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, métodos de exploración empleados para la localización y definición de yacimientos de recursos minerales, c) una actualización del Programa de Trabajo depositado inicialmente al momento de la solicitud de exploración, tomando en cuenta los trabajos de exploración realizados hasta la fecha de dicha presentación, debiendo informar las variaciones que sufra dicho Programa de Trabajo en ocasión de los resultados de las actividades de exploración realizadas, y d) otras informaciones que el Ministerio de Energía y Minas dictamine mediante resoluciones administrativas.

B. Los de Explotación: Cumplir con el plazo para inicio de actividades de explotación descrito en el Artículo 51 de la presente Ley, así como cumplir con el

plazo para construcción y montaje descrito en el Artículo 70 de la presente Ley y presentar al Ministerio de Energía y Minas los informes semestrales de progreso y anuales de resultados, abarcando los períodos enero-junio, julio-diciembre y enero-diciembre, respectivamente, dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada período, conforme los siguientes requerimientos:

i. En sus informes semestrales presentarán un reporte con el progreso de sus actividades y otros datos que el Ministerio de Energía y Minas defina mediante resoluciones administrativas;

ii. En sus informes anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de frentes mineros, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio de minerales durante el período y otros datos que el Ministerio de Energía y Minas defina mediante resoluciones administrativas;

C. Los de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio: presentarán informes semestrales y anuales de producción, incluyendo datos estadísticos de minas adquiridas de terceros y tonelaje tratado durante el periodo y otras informaciones que el Ministerio de Energía y Minas defina mediante resoluciones administrativas.

2. Cumplir con las obligaciones establecidas en el régimen fiscal y compensatorio que correspondan.
3. Realizar sus operaciones en cumplimiento con los permisos y planes de manejo ambiental aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. Cumplir con las disposiciones del Artículo 139 de la presente Ley sobre Garantía de los fondos de cierre.
5. Cumplir con las leyes y normativas que le sean aplicables incluyendo las medioambientales, higiene y seguridad industrial y las laborales.
6. Permitir, al personal comisionado por el Ministerio de Energía y Minas y de la Dirección General de Minería, las visitas de inspección y fiscalización, facilitando el acceso a las instalaciones y terrenos. Tales inspecciones ocurrirán durante horas hábiles en días laborables y no interferirán con las operaciones.
7. No realizar trabajos de explotación durante la vigencia de la licencia de exploración.
8. Verificar la legalidad de los recursos minerales adquiridos, en el caso de plantas de beneficio que procesan recursos minerales de terceros.
9. Mantener domicilio en el país y una dirección registrada y actualizada en el Ministerio de Energía y Minas y en la Dirección General de Minería, con un

representante autorizado que se considerará siempre con todas las facultades necesarias para recibir y ejecutar las determinaciones del Ministerio y la Dirección General de Minería, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, adopte respecto a sus derechos.

10. Cumplir con el Plan de Manejo y Adecuación Ambiental que incluya el Plan de Cierre conceptual y las regulaciones ambientales, así como fondear el Plan de Cierre y post-cierre de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
11. Cumplir con el plan de minado y demás actividades descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad del proyecto, en el entendido de que las actividades descritas en el mismo y sus ejecutorias pueden variar de tiempo en tiempo, por razones técnicas o de mercado atendibles y de acuerdo con las prácticas normales de la industria.
12. Rendir al Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección General de Minería un informe geológico-minero y entregar los resultados y datos correspondientes a los estudios realizados cuando la licencia o concesión minera correspondiente se cancele por cumplimiento de su término, desistimiento, resolución judicial o cualquier otra causa prevista en esta Ley. El informe describirá los trabajos de exploración y explotación realizados en la superficie que se abandona, de acuerdo con lo que se establezca en el Reglamento de esta Ley.
13. Proveer de una carta de ruta o conduce a todas las unidades que transporten, en cualquier momento, recursos minerales fuera de sus propias instalaciones. Dichas cartas de ruta o conduce deberán identificar la concesión de origen, el propietario, vía de transporte, destinatario, tipo y volumen de los recursos minerales o producto. Dicha carta de ruta o conduce debe tener una secuencia numérica única otorgada por su emisor.
14. Cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las Minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.
15. Cualquier otra obligación que sea establecida mediante resolución/contrato de otorgamiento del derecho minero que corresponda.

Título VII

De las Servidumbres y Expropiación

Artículo 77. Establecimiento de servidumbres. - Desde el momento en que se otorga una concesión minera, una licencia de exploración, una licencia para instalación y operación

de plantas de beneficio o se suscribe un contrato especial, los predios superficiales de la concesión o del derecho de que se trate, tendrán derecho a la constitución de las siguientes servidumbres:

- a. Las necesarias para las instalaciones, construcciones, operaciones y demás actividades propias de la actividad minera autorizada.
- b. Las de tránsito, acueducto y tuberías de agua, líneas férreas, aeródromos, oleoducto, andariveles, rampas, cintas transportadoras y todo otro sistema de transporte y comunicación; y,
- c. Las establecidas en la Ley General de Electricidad No. 125-01, para el caso de instalaciones de servicio eléctrico.

Artículo 78. Servidumbres de paso natural de las aguas. - Todas las concesiones y licencias de exploración están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras licencias, concesiones o contratos especiales, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por el área de la licencia o la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una licencia de exploración o concesión hubiera necesidad de un canal o tubería especial, se construirá a costo del titular del derecho dominante, cumpliendo con la regulación aplicable.

Artículo 79. Obtención de las servidumbres. - Será deber del beneficiario de un derecho minero gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera su derecho. El titular del derecho deberá depositar en el Registro Público Minero los contratos de servidumbres suscritos con los derechohabientes del predio.

Párrafo I: Cuando las partes no alcanzaren acuerdo, el Juzgado de Paz de la ubicación del inmueble será el competente para conocer del conflicto y establecer la indemnización que deba ser pagada por el beneficiario. El Juez de Paz podrá auxiliarse de un perito para fines de hacer la valoración. Los costos y pagos de cualquier naturaleza estarán a cargo del beneficiario del derecho.

Párrafo II: La decisión a intervenir del Juez de Paz será ejecutoria provisionalmente, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma. El beneficiario del título que hubiese pagado la indemnización determinada por el Juez de Paz de la ubicación del inmueble podrá ejercer el derecho de servidumbre aún antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo III: De negarse el derechohabiente del predio a recibir la indemnización

determinada por el Juzgado de Paz, el titular del derecho minero podrá consignar los fondos a su nombre ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 80. Reivindicación de terrenos. - Salvo que el contrato de servidumbre indique una duración distinta respecto de la vigencia de la servidumbre sobre un predio en particular, el propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un (1) año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:

- a) Cuando habiéndose autorizado la servidumbre para la ejecución de alguna obra, no se diere inicio a la misma dentro del término de tres (3) años, o se suspendiera la ejecución por el mismo término, salvo el caso de Fuerza Mayor o circunstancias atendibles en cuyo caso no procederá la reivindicación.
- b) Cuando a la totalidad o parte del terreno sirviente se aplicare a un uso distinto de aquel para el cual se autorizó la servidumbre.
- c) Cuando el propietario demuestre ante el Juzgado de Paz competente que, habiéndose ejecutado la obra en cuestión, parte del terreno sirviente no estuviere afectado o no fuere necesario para la utilización de la obra de que se trate o la utilización de la servidumbre.
- d) Cuando se extinga la concesión o licencia para cuyo beneficio se haya autorizado la servidumbre, salvo en los casos en que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero.

Artículo 81. Otras disposiciones. - Al constituirse servidumbres, se dispone:

- a) Que se podrán constituir servidumbres sobre otras licencias de exploración o concesiones colindantes o en áreas libres para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras, licencia de exploración, contratos especiales o a plantas de beneficio. En caso de encontrarse en dichos trabajos mineral utilizable, éste será propiedad del titular de la mina sirviente, sin costo de su parte, cumpliendo con lo establecido en esta Ley respecto a los hallazgos de minerales no autorizados.
- b) Que las servidumbres se extinguen con los derechos mineros y no pueden aprovecharse con fines distintos de aquellos propios de la respectiva licencia o concesión, salvo que la facilidad construida se mantenga operando independientemente de la extinción del Título Minero.
- c) Que los gastos de constitución de la servidumbre serán cubiertos de forma exclusiva por el titular del derecho beneficiado.

Artículo 82. Disposiciones supletorias. - En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil de manera supletoria, salvo disposición en contrario establecida en la presente Ley.

Artículo 83. Expropiación en casos excepcionales. - En los casos en que los beneficiarios de los derechos mineros no logren ponerse de acuerdo con los propietarios de los terrenos indispensables para llevar a cabo las actividades autorizadas, el Estado podrá declarar de utilidad pública los terrenos y áreas de que se trate, ya sea dentro o fuera del perímetro de una concesión, licencia para instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales y derecho otorgado en virtud de un contrato especial.

Párrafo: Podrá expropiarse el espacio necesario para establecer ductos o galerías subterráneas de desagüe o de transporte al beneficiario de la licencia o concesión minera colindante, siempre que el Estado lo estime conveniente.

Artículo 84. Necesidad de los bienes. - Los bienes inmuebles objeto de la expropiación, deberán ser imprescindibles para la efectiva ejecución de los derechos otorgados bajo el Título Minero de que se trate, incluyendo la explotación y beneficio.

Artículo 85. Procedimiento de Declaratoria de Utilidad Pública. - Toda declaratoria de utilidad pública requerirá de un Decreto, cuya ejecución estará sujeta a lo establecido en la presente Ley y lo que resulte aplicable del derecho común.

Párrafo I: Para las expropiaciones realizadas por el Estado en virtud de la presente Ley, la fijación del precio correspondiente deberá ser determinada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente al lugar del inmueble, según el caso, en virtud de solicitud formulada por el Estado. La decisión de intervenir sobre el justiprecio será ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble o una porción indivisa se deberá anexar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada. El Tribunal Superior Administrativo tendrá competencia para conocer los demás aspectos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social para proyectos mineros.

Párrafo II: El pago del precio que sea determinado por el tribunal estará a cargo del beneficiario del derecho. El beneficiario del Título Minero que hubiese pagado al propietario del inmueble el precio determinado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original competente, según el caso, podrá tomar posesión del inmueble objeto de la expropiación aun antes de existir sentencia definitiva y con autoridad de la cosa juzgada. De negarse el

propietario del inmueble a recibir la indemnización determinada por el juez correspondiente, el titular del derecho minero le podrá consignar los fondos ante la Dirección General de Impuestos Internos.

Párrafo III: Será admisible por ante el Registro de Títulos la inscripción de transferencia sustentada en procesos de expropiación de inmuebles que se encuentren amparados en constancias anotadas. En tal sentido, son ejecutables las sentencias que ordenan la transferencia por expropiación sobre un inmueble sustentado en una constancia anotada, como consecuencia de una expropiación forzosa, entregándose como resultado una constancia intransferible.

Párrafo IV: Aquellos aspectos no regulados en la presente Ley respecto de una expropiación estarán sujetos a lo previsto en el régimen normal de expropiaciones.

Título VIII

De los Contratos y Sociedades Mineras

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 86. Contratos mineros. - Se entenderá por contrato minero el acuerdo en el que intervienen dos o más partes con el objetivo de realizar actividades de exploración, explotación, beneficio o comercialización de recursos minerales, a fin de conseguir una utilidad o provecho de carácter económico a favor de las partes intervinientes en mención.

Artículo 87. Clases de contratos mineros. - Para los fines de esta ley se distinguen tres clases de contratos: a) las concesiones de explotación, que constituyen contratos de adhesión con el Estado; b) los contratos especiales con el Estado; y, c) aquellos estipulados entre particulares, los cuales estarán sujetos a las disposiciones del Código Civil en lo que no se encuentra previsto en esta Ley.

Capítulo II

De los Contratos con el Estado

Artículo 88. La concesión como contrato de adhesión con el Estado. - Las concesiones otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado.

Artículo 89. Los contratos especiales con el Estado. – Los contratos especiales con el Estado se suscribirán, según lo dispuesto por esta Ley, para pactar y otorgar a particulares derechos de Exploración, Explotación, beneficio y comercialización respecto de las denominadas Tierras Raras, minerales radiactivos, Recursos Minerales declarados estratégicos y recursos minerales que se encuentren ubicados dentro de un Reserva Estratégica Minera (REM). Los contratos especiales deberán ser refrendados por el Congreso de la República en los casos en que establezcan regímenes fiscales distintos de los aquí previstos o alguna otra disposición especial que requiera dicha aprobación en virtud de la ley.

Artículo 90. Aplicabilidad limitada de la Ley a los contratos especiales con el Estado. – A los contratos especiales que se suscribieren con el Estado y, única y exclusivamente, cuando estos sean suscritos luego de promulgada la presente Ley, le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 91. Alcance de los contratos especiales. - Los contratos especiales concertados con el Estado incluirán, de manera enunciativa y no limitativa:

- a) Contratos para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas mineras de interés.
- b) Contratos de explotación y de beneficio de recursos minerales.
- c) Contratos de explotación y beneficio con la minería de pequeña escala.
- d) Contratos especiales de arrendamiento de Derechos Mineros.

Párrafo I: Las obligaciones y derechos de los beneficiarios de contratos especiales se establecerán en los acuerdos especiales que sean suscritos con el Estado.

Párrafo II: El Estado podrá contratar los servicios de entidades especializadas en exploración e investigaciones minero-metalúrgicas, estudios de factibilidad y otros aspectos de las actividades relacionadas con el aprovechamiento sostenible de los recursos minerales.

Capítulo III

De los Contratos entre Particulares

Artículo 92. Contratos entre particulares. - Se considerarán contratos entre particulares relativos a la minería:

- a) Contratos de préstamos, hipotecas y prendas, y cualquier otro que grave la

concesión o derecho minero.

- b) Constitución, transformación, fusión, absorción, escisión y disolución de sociedades comerciales beneficiarios de derechos mineros.
- c) Traspaso y promesa de traspaso del control accionario de una sociedad beneficiaria de derechos mineros.
- d) Traspaso y promesa de traspaso del Título Minero de que se trate.
- e) Cualquier otro contrato que tenga por objeto directo la adquisición, comercio, disfrute o afectación de los títulos mineros o derechos inherentes a estos.

Párrafo: Los contratos, acuerdos o convenios antes indicados, para que sean oponibles ante terceros, deberán estar inscritos en el Registro Público Minero.

Artículo 93. - Transferencia de derechos. - Los Derechos Mineros otorgados en virtud de la presente Ley pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. No obstante, ninguna transferencia, cesión o arrendamiento de Derechos Mineros surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros si no ha sido notificado previamente a la Dirección General de Minería y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

Párrafo I: El Ministerio de Energía y Minas no podrá denegar la transferencia del derecho sin causa justificada y deberá revisar la solicitud y proceder con su respuesta dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario contados desde su recepción, en cuyo caso contrario se considerará como otorgada la autorización.

Párrafo II: Las transferencias parciales de los derechos mineros otorgados en virtud de la presente Ley no surtirán efectos legales respecto al Estado, el cual sólo reconocerá en todo tiempo a una (1) sola persona como titular del derecho y como responsable de las obligaciones consignadas en esta Ley.

Párrafo III: La transferencia de acciones o participaciones sociales que impliquen un Cambio en el Control Accionario de la sociedad beneficiaria de un derecho de Exploración, Explotación o beneficio de Recursos Minerales otorgado en virtud de la presente Ley no surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros si no ha sido notificada previamente a la Dirección General de Minería y aprobada por el Ministerio de Energía y Minas y deberá inscribirse en el Registro Público Minero para hacerla oponible a terceros.

Párrafo IV: Después de aprobada la transferencia por el Ministerio de Energía y Minas, el adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público Minero para

hacerlo oponible a terceros.

Párrafo V: Las Denuncias Mineras sólo otorgan un derecho de prioridad, no transferible a terceros, para la tramitación del expediente respecto a las solicitudes posteriores en la misma área. En consecuencia, las denuncias no podrán ser transferidas a terceros.

Artículo 94. Obligaciones y derechos del adquirente. - El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos en su momento al otorgante, se subrogará en los derechos y obligaciones del derecho transferido.

Artículo 95. Otorgamiento y ejecución de garantías. - Todo acto que otorgue garantía sobre una concesión o licencia minera deberá ser registrado ante el Registro Público Minero. En caso de ejecución de la garantía la transferencia al subastador o adjudicatario de la licencia o concesión sólo podrá ser realizada a una persona que cumpla con todas las condiciones que esta Ley y su Reglamento establecen para ser concesionario o licenciario de un derecho minero.

Párrafo I: Ante un evento de ejecución de la garantía el subastador o adjudicatario deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas vía la Dirección General de Minería la información requerida para la tramitación de la licencia o concesión objeto del traspaso, quien no podrá demorar ni denegar la transferencia sin causa justificada. El Ministerio de Energía y Minas tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para evaluar la solicitud o requerir información adicional del solicitante.

Párrafo II: Durante el período en el cual el Ministerio de Energía y Minas se encuentre evaluando la solicitud del subastador o adjudicatario, el acreedor de la garantía ejecutada podrá designar a un administrador que se encargue de continuar las operaciones mineras el cual tendrá que contar con experiencia técnica y administrativa para asumir la dirección del título de que se trate. De no haber obtenido la aprobación del Ministerio de Energía y Minas para traspasar la concesión o licencia en un plazo de cuatro (4) meses, ya sea por no poder proveer la documentación requerida a tiempo o por cualquier otra causa, el Acreedor podrá nombrar a un administrador que cuente con la aprobación del Ministerio de Energía y Minas.

Capítulo IV

De las Sociedades Mineras

Artículo 96. Registro de las empresas extranjeras. - Las personas jurídicas extranjeras que soliciten concesiones de Explotación, Licencias de Exploración, Licencias para Instalación y Operación Planta de Beneficio de Minerales, o Licencias para el aprovechamiento de Residuos Mineros deberán registrarse en cumplimiento a los requisitos

establecidos en las leyes societarias de la República Dominicana. En todo caso, deberán fijar domicilio y llevar su contabilidad dentro del país, de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 97. Requisitos de reconocimiento de empresas extranjeras. - Las personas jurídicas extranjeras que tengan interés en realizar actividades mineras en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, deberán proceder a la obtención de registro mercantil y registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos y presentar dichos documentos junto con los documentos corporativos aplicables en su legislación de origen, sus originales debidamente apostillados, traducidos al español y certificados por la Cámara de Comercio y Producción correspondiente, y presentarlos ante el Ministerio de Energía y Minas.

Título IX

Del Régimen Fiscal Minero

Capítulo I

De los Elementos del Régimen Fiscal Minero

Artículo 98. El régimen fiscal minero. - El régimen fiscal aplicable a las actividades mineras sujetas a esta Ley, metálicas y no metálicas, estará compuesto por:

- a) La Patente Minera (PM);
- b) La Regalía Minera (RM);
- c) El Impuesto Sobre la Renta (ISR) y las demás obligaciones impositivas generales conformes lo dispuesto en el Código Tributario y demás normativas aplicables;
- d) La Contribución a Gobiernos Locales (CGL);
- e) La Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 99. Órgano de recaudación. – El órgano de recaudación es la Administración Tributaria, la cual está compuesta por la Dirección General de Impuestos Internos y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 100. Obligaciones fiscales. - Las obligaciones fiscales específicas aplicables a la actividad minera son las establecidas por la presente Ley, estando además los beneficiarios de las concesiones o licencias mineras sujetos de manera general y supletoria, a las disposiciones del Código Tributario y demás leyes complementarias.

Artículo 101. Contabilidad separada por proyecto. - La Renta Minera Total (RMT),

así como todas las contraprestaciones o impuestos pagaderos al Estado se consolidan y contabilizan de manera separada para cada concesión de explotación o licencia para instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales otorgada.

Párrafo I: El concesionario de explotación o titular de una licencia de beneficio, no podrá utilizar ninguno de los beneficios, rentas, ingresos, flujos o cualquier otro activo de una concesión de explotación o Planta de Beneficio de Minerales en particular, para solventar, financiar, realizar o cubrir gastos de exploración, u otros gastos de cualquier naturaleza que no se circunscriban a los necesarios para realizar la operación de explotación o beneficio de que se trate; cuando lo hiciere, los mismos no serán reconocidos para fines fiscales.

Párrafo II: En virtud de lo anterior, todos los costos concernientes a la exploración y el desarrollo, así como los intereses que le sean atribuibles, deberán ser añadidos a las cuentas de capital habilitadas individualmente para cada concesión.

Artículo 102. Especialidad e incompatibilidad del Régimen Fiscal Minero. - Las personas físicas o jurídicas que sean beneficiarias o les aplique un régimen fiscal especial en virtud de una ley de incentivo fiscal, no podrán aplicar dichos esquemas fiscales a las actividades mineras reguladas por esta Ley. En tales casos, los beneficiarios de concesiones de explotación o Planta de Beneficio de Minerales deberán de tener su propio número de Registro Nacional de Contribuyentes y llevar una contabilidad separada y especializada sólo para la actividad de explotación o beneficio de que se trate, debiendo adherirse, para tales actividades, al régimen fiscal dispuesto por la presente Ley.

Capítulo II De las Patentes Mineras

Artículo 103. Actividades sujetas al pago de patentes. - Los beneficiados con el otorgamiento de licencias de exploración, de instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales y comercialización, así como de concesiones de explotación, están obligados a pagar las patentes mineras establecidas en este Título.

Artículo 104. Naturaleza. - La patente minera constituye una prestación pecuniaria, de naturaleza económica y en calidad de contraprestación, por el goce de los derechos mineros otorgados por el Estado.

Artículo 105. Deducibilidad. - El valor de la patente minera es gasto deducible a los fines de determinar la renta neta imponible como base del cálculo del impuesto sobre la renta.

Párrafo I: Durante el período de exploración el pago de la patente será capitalizado y amortizado en las condiciones establecidas por la legislación tributaria para bienes intangibles.

Párrafo II: Durante el período de explotación, los pagos realizados por concepto de patente minera serán reconocidos como gastos del período en que fuesen efectivamente realizados.

Artículo 106. Inclusión en la Renta Minera Total (RMT). - El valor de las patentes mineras se considerará como parte de la Renta Minera Total (RMT) y de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 107. Patente por autorización para reconocimiento aéreo. - Los interesados en realizar un reconocimiento aéreo o un estudio geofísico aerotransportado deberán de obtener una autorización del Ministerio de Energía y Minas para realizarlo y pagarán por la emisión de cada autorización el equivalente en pesos dominicanos a la suma de siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,000). Esta autorización no otorgará derecho de exclusividad, prelación, prioridad, opción, o cualquier otro y solo será necesaria para las personas que no posean Títulos Mineros de Exploración o Explotación o cuando los beneficiarios de estos fuesen a realizar estos estudios en zonas diferentes a las afectadas por los Títulos Mineros de que son beneficiarios.

Párrafo: El pago por autorización de reconocimiento aéreo se efectuará al momento de que se realice el otorgamiento de esta al solicitante.

Artículo 108. Patentes por Licencias de exploración. - Los titulares de licencias de exploración de minería metálica pagarán por la licencia original una patente anual por Hectárea Minera de acuerdo con la siguiente escala:

- a) US\$1.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos para las áreas de hasta mil (1,000) hectáreas mineras;
- b) US\$2.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos para las hectáreas en exceso de mil (1,000) y hasta dos mil (2,000) hectáreas mineras;
- c) US\$2.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de dos mil (2,000) y hasta tres mil (3,000) hectáreas mineras;
- d) US\$3.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de tres mil (3,000).

Párrafo I: Los propietarios de los terrenos estarán exentos, únicamente, de los pagos de patentes aplicables a la primera solicitud de licencia de exploración minera. Si el propietario del terreno no solicitare la concesión de explotación o la misma le fuere denegada, y luego solicitare una nueva licencia de exploración, dicho propietario no estará exento del pago de las patentes mineras de exploración.

Párrafo II. La limitación del periodo de vigencia de la licencia de exploración no aplicará cuando el beneficiario de los derechos mineros sea el propietario de los terrenos objeto de la licencia de exploración de que se trate.

Párrafo III: Todas las licencias de exploración otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de patente.

Artículo 109. Forma de pago de la Patente de las licencias de exploración. -Los beneficiarios de licencia de exploración pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la patente anual, de forma adelantada, en las condiciones siguientes:

- a) El primer pago se realizará para todo el año en curso, dentro del término de diez (10) días calendario, al momento de la entrega de la licencia.
- b) Los pagos posteriores correspondientes a los años siguientes al primer pago, en forma adelantada para todo el año, sujeto a lo previsto en el Artículo 114 de la presente Ley sobre Publicación Anual de Requerimientos de Pagos.

Párrafo: El monto de la primera patente de exploración será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la licencia y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.

Artículo 110. Patentes por Concesiones de explotación. - Los concesionarios de explotación pagarán por la concesión original y sus correspondientes prórrogas la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:

- a) US\$2.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para concesiones de hasta quinientas (500) hectáreas mineras;
- b) US\$3.00/ha, o su equivalente en pesos dominicanos, minera para las hectáreas en exceso de quinientas (500) y hasta mil (1,000) hectáreas mineras;
- c) US\$3.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de mil (1,000) y hasta dos mil (2,000) hectáreas mineras;

- d) US\$4.00/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos, para las hectáreas en exceso de dos mil (2,000).

Párrafo: Todas las concesiones de explotación otorgadas, sin importar su extensión, pagarán un mínimo anual de doscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$200.00) o su equivalente en moneda nacional por concepto de patente.

Artículo 111. Forma de pago de la Patente de las Concesiones. -Los concesionarios de explotación pagarán a la Dirección General de impuestos Internos (DGII) la patente anual en las condiciones siguientes:

- a) El primer pago se realizará para el año completo en curso, al momento de la entrega de la concesión.
- b) Los pagos posteriores, en forma adelantada y anual.

Párrafo: El monto de la primera patente de explotación será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de autorización de la concesión y el treinta y uno (31) de diciembre del año en curso.

Artículo 112. Patente por Licencia de instalación y operación de planta de beneficio de minerales y por Licencia de comercialización. - Los titulares de licencias de instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales pagarán anualmente por la licencia el monto de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5,000) o su equivalente en moneda nacional y los de licencias de comercialización pagarán anualmente por la licencia el monto de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$3,000) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo: Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a las actividades de beneficio o a la comercialización de recursos minerales metálicos o no- metálicos, siendo los titulares de las correspondientes concesiones de explotación, no deberán de obtener ni de pagar una licencia de instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales o licencia de comercialización, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley. No obstante, si el titular de una concesión de explotación realiza actividades de beneficio o de comercialización respecto a minerales extraídos por otros concesionarios, entonces, deberá de obtener y pagar la licencia correspondiente a la actividad de que se trate.

Artículo 113. Forma de pago de las Patentes por Licencia de instalación y operación de planta de beneficio de minerales y por Licencia de

comercialización. -El pago de la patente minera por concepto de licencias de instalación y operación de plantas de beneficio y licencia de comercialización que se otorguen se hará efectivo en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de la entrega de la licencia de que se trate.

Artículo 114. Publicación Anual de Requerimientos de Pagos. - El último día hábil del mes de enero de cada año, el Ministerio de Energía y Minas publicará oficialmente, en la página web de dicho ministerio, y en un periódico de circulación nacional, la lista de los titulares de derechos mineros con los respectivos montos de patentes mineras que deberán de pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta publicación tendrá carácter de citación y requerimiento de pago, sin detrimento de la capacidad del Ministerio de Energía y Minas de realizar citaciones o requerimientos de pago particulares.

Párrafo I: El pago correspondiente a patentes deberá efectuarse una vez al año dentro de los quince (15) días calendario posteriores a esta publicación oficial.

Párrafo II: Los pagos de patentes a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en pesos dominicanos, conforme al tipo de cambio oficial del día correspondiente al pago publicado por el Banco Central de la República Dominicana (BCRD). Los beneficiarios de la estabilidad tributaria dispuesta en la presente Ley que se hayan acogido a la opción de llevar sus libros contables en divisa extranjera, específicamente en dólares de los Estados Unidos de América, pagarán las patentes en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 115. Multas e intereses por mora. - En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación y el pago de las patentes, se procederá a calcular, liquidar e imponer las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Párrafo: Las moras por retraso en el pago de patentes o los recargos que se determinen, no formarán parte de la Renta Minera Total (RMT) ni tampoco se computarán para efecto de determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 116. No devolución de los valores pagados por concepto de patentes. - En caso de extinción de las patentes por concesiones o licencias, o parte de ellas, no procede la devolución de los valores pagados para su autorización.

Artículo 117. Indexación de las patentes mineras. - A partir del próximo ejercicio fiscal luego de la promulgación de la presente Ley y cada dos (2) años, los montos referidos en las

escalas contenidas en el presente Título serán indexados por el Ministerio de Energía y Minas de acuerdo con las variaciones del Índice de Precio de Consumidor de los Estados Unidos de América respecto de los valores establecidos en dólares de los Estados Unidos de América.

Capítulo III

De la Regalía Minera

Artículo 118. La Regalía Minera. - La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras de explotación o licencia para la instalación y operación de Planta de Beneficio de Minerales pagan al Estado por la extracción y beneficio de los recursos minerales, metálicos y no metálicos. El mismo se calcula según un porcentaje del valor comercial del mineral extraído o beneficiado y sus subproductos, o del concentrado o su equivalente pagadero en dinero o en especie, bajo las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 119. Singularidad de la regalía. - El Estado asume como contraprestación única por la extracción de los recursos minerales sujetos a regalía, su pago en la forma y proporciones dispuestas y sin desmedro de las obligaciones tributarias aplicables a la actividad minera, establecidas en la presente Ley.

Párrafo: La formalización de un proceso administrativo o judicial para contestar u oponerse de forma total o parcial al pago de una regalía en particular, no conllevará la suspensión de la obligación del pago de esta, salvo cuando la suspensión preliminar emane de una autoridad judicial competente.

Artículo 120. Aplicabilidad de la regalía. - En sujeción a lo dispuesto en el presente Título, la regalía minera se aplica a las actividades mineras descritas a continuación:

- a) Exploración minera: La regalía minera aplica cuando, de manera excepcional, en el curso de una exploración minera, se extraigan productos sujetos al pago de regalía y los mismos sean vendidos.
- b) Explotación: La obligación del pago de la regalía se genera al momento de la extracción de productos sujetos al pago de regalía, en el curso de una explotación minera y se liquida al momento de la venta de productos sujetos al pago de regalía, en el curso de una explotación minera. Si existiere un inventario de minerales sujetos a regalía minados y extraídos en estado listo para la venta, y tal inventario fuere conservado durante un período que excediere los sesenta (60) días después de que estuviere listo para la venta, entonces se considerará que tal inventario ha sido

vendido en el primer día siguiente al final de este plazo.

Párrafo: La regalía minera no alcanza a las actividades de manufacturas, procesamiento, refinación u otros a base de minerales metálicos o no, cuando estas actividades no conlleven la extracción de productos sujetos al pago de regalía; en este caso, los que al realizar dichas actividades adquieran el producto de Pequeños Mineros o Mineros Artesanales podrán ser designados por la Administración Tributaria como agentes de retención de la regalía minera correspondiente, conforme a las disposiciones que establezca el reglamento de aplicación de la presente Ley.

Artículo 121. Inclusión de las regalías en la estabilidad tributaria. - Al tener las regalías un impacto considerable en las contraprestaciones pagaderas, en cada proyecto minero, es extensivo a ellas el Régimen de Estabilidad tributaria prescrito en la presente Ley. Por lo que a los beneficiarios de derechos mineros que se acojan válidamente al Régimen de Estabilidad tributaria no le serán aplicables ningunos incrementos que se puedan producir sobre la regalía. Esto último sólo aplicará por el tiempo estabilidad tributaria que le corresponda según lo previsto en esta ley.

Artículo 122. Naturaleza de la regalía. - El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto deducible para efectos de determinar la renta neta imponible del período fiscal que sea la base para el cálculo del Impuesto sobre la Renta y se registrará en los resultados del ejercicio en el cual se efectúe dicho pago.

Artículo 123. Base del cálculo de la regalía. – La base del cálculo de la regalía minera es el valor de venta del mineral extraído en el territorio nacional y comercializado ya sea nacional o internacionalmente. El valor de venta será el reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial significativo.

Párrafo I: Para determinar el valor de venta de minerales que no son metales preciosos, se deducirán los cargos por procesamiento, refinación, tratamiento, descuentos y/o penalidades impuestas, si existiesen, en la comercialización, siempre que estén explícitamente reflejados en la factura, y siempre que los mismos no excedan en conjunto el 5% del valor de venta. En el caso de los metales preciosos, para determinar el valor de venta se utilizará el precio internacional de los mismos.

Párrafo II: Para los recursos minerales no metálicos y exclusivamente cuando se trate de empresas integradas o relacionadas que transformen productos o recursos minerales por ellos extraídos, la regalía se calculará sobre el valor al costo del material extraído, siempre que el mismo forme parte del proceso de producción

Párrafo III: Para los recursos minerales no metálicos y cuando se trate de empresas integradas que transformen productos o recursos minerales por ellos extraídos, la regalía atribuible a cualquier venta realizada a terceros de los productos o recursos minerales de que se trate se calculará sobre el monto reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta que no podrá ser menor del valor al costo del material extraído.

Párrafo IV: Para los recursos minerales extraídos mantenidos en inventario por un periodo superior a sesenta (60) días, la base del cálculo de la regalía minera se establecerá de acuerdo con las disposiciones del artículo 127.

Artículo 124. Alícuotas de la regalía. - Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) **Minerales Metálicos Preciosos, Radioactivos, declarados Estratégicos y Tierras Raras:** un tres por ciento (3.0%);
- b) **Minerales Metálicos No Preciosos:** un dos punto cinco por ciento (2.5%);
- c) **Piedras Preciosas y Semi-Preciosas:** un dos por ciento (2.0%);
- d) **Minerales no Metálicos:** un uno punto cinco por ciento (1.5%);
- e) **Agregados, Rocas Ornamentales:** un uno por ciento (1.0%).

Párrafo I: Cuando un mineral o metal no pueda referenciarse a una de las categorías anteriores, el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, designará vía resolución conjunta, la alícuota aplicable conforme a la escala anterior tomando como referencia el uso del mineral o metal de que se trate.

Párrafo II: Para los fines del cálculo de la regalía de la presente ley se entenderán como metales preciosos el oro, la plata y los platinoides.

Párrafo III: Para los fines del cálculo de la regalía de la presente ley se entenderán como metales no preciosos todos los minerales metálicos que no sean oro, plata o platinoides.

Párrafo IV: Para los fines del cálculo de la regalía en la presente Ley, se entenderán como piedras preciosas o semi preciosas: a) aquellas gemas o piedras que tienen una dureza por encima de ocho (8), según la escala de dureza de Mohs; o b) el ámbar y el larimar.

Artículo 125. Liquidación y pago provisional de la regalía. - La liquidación provisional de la Regalía Minera será calculada por cada embarque o venta local, y pagada de manera mensual y provisional, por el titular de la concesión minera. Los pagos provisionales

de la regalía se calcularán sobre la base de un noventa por ciento (90%) del valor de venta consignado en la factura y se realizarán dentro de los diez (10) días siguientes al final de cada mes y respecto al total de ventas en los formularios y plazos que determine el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo I: Cuando se trate de minerales metálicos la determinación provisional expresará la ley de mineral o del metal y la humedad del mineral, tomando en cuenta lo reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial.

Párrafo II: Cuando se trate de regalías liquidadas y pagadas por minerales mantenidos en inventario por un periodo mayor a sesenta (60) días, este pago se considerará como la liquidación y pago provisional. Cuando dicho inventario fuere luego efectivamente vendido, esta liquidación y pago provisional se considerará un crédito contra la Regalía Minera en el periodo fiscal en que se declare la Liquidación Final.

Párrafo III: Previo a la exportación del Mineral por parte de un concesionario o titular de una licencia, la Dirección General de Aduanas (DGA) podrá tomar muestras aleatorias de cada embarque, siempre en presencia de un representante del exportador o vendedor y sin dañar ni afectar la mercancía que se va a exportar.

Párrafo IV: La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá garantizar que la toma de muestras se realice cumpliendo con el procedimiento de verificación física y protocolo de toma de muestras establecido por dicha institución.

Párrafo V: La Dirección General de Aduanas (DGA) analizará por su propia cuenta las muestras tomadas, a los fines de determinar la ley y la humedad del lote exportado.

Artículo 126. Fiscalización de la Base del cálculo de la Regalía Minera.- Las cantidades declaradas, los montos o precios reflejados y cualesquiera otros aspectos contenidos en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial, utilizados para fines del cálculo de la Regalía Minera de que se trate, podrán ser fiscalizados por las autoridades gubernamentales competentes, en cualquier momento, pudiendo requerir del beneficiario de Derechos Míneros de que se trate las informaciones que se estimen necesarias para realizar dicha fiscalización y pudiendo también contactar al comprador a los fines de realizar dicha fiscalización, construir precios de referencia utilizando distintas metodologías y fuentes de información.

Párrafo: El reglamento de aplicación de la presente ley establecerá los requerimientos y

procesos que la administración tributaria realizará para tales fines, así como las metodologías para determinar los precios de referencias, que siempre deberán ser objetivos, transparentes y reflejar tanto como sea posible las condiciones en que se realizaron las operaciones a los que se aplican.

Artículo 127. Liquidación y pago final de la regalía. - La liquidación final y el pago definitivo de la regalía deberán ocurrir dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la liquidación provisional. Esta liquidación se realizará ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la fecha y forma establecida en el Reglamento de aplicación. La Liquidación Final será realizada sobre la base de la facturación final, menos el Monto de la Liquidación Provisional pagado.

Párrafo: La liquidación final y el pago de la regalía contendrán la documentación de soporte del proceso de refinación, así como un informe que indique toda la información necesaria para sustentar el cálculo.

Artículo 128. Pago en naturaleza de la regalía. - Para el caso de las ventas de oro o doré, el Estado podrá solicitar, en cualquier momento, y cada cierto tiempo, tras notificación previa al titular de la concesión, y con por lo menos tres (3) meses de antelación, que una parte de la Regalía Minera no mayor del veinte por ciento (20%), sea pagada en oro físico refinado. El Estado aceptará como deducible para la determinación del Impuesto sobre la Renta todos los costos pre-aprobados de almacenaje, transporte, seguro y seguridad necesarios para la entrega física de dicho oro refinado.

Artículo 129. Multas e intereses por mora. - En caso de que se haya incumplido con los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Regalías Mineras, se procederá a calcular, liquidar y aplicar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Párrafo I: La evasión, negativa o incapacidad de realizar el pago de Regalías Mineras, será causal de nulidad de la concesión o de la licencia, sin perjuicio de las responsabilidades tributarias, civiles y penales a que diere lugar.

Párrafo II: Los recargos que se determinen no formarán parte de la Renta Minera Total (RMT) ni tampoco se computarán para efecto de determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Capítulo IV

Del Impuesto sobre la Renta

Artículo 130. Impuesto sobre la Renta. - El Impuesto sobre la Renta aplicable a las actividades mineras se regirá, en todo lo que no está especificado en esta Ley, por el Código Tributario y sus reglamentos vigentes al momento de otorgamiento de la concesión o de la licencia.

Artículo 131. Tasa del impuesto. - La tasa del impuesto sobre la renta es la tasa establecida por el Código Tributario.

Párrafo: Los mineros artesanales podrán acogerse al Régimen Simplificado de Tributación Único según el Código Tributario y sus normas complementarias.

Artículo 132.- Impuesto sobre la renta como elemento de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - El valor del impuesto sobre la renta se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 133. Costos y gastos deducibles. - Las deducciones contra la renta bruta se permitirán conforme al Artículo 287 del Código Tributario siempre que se correspondan con el Título Minero de que se trate, y sujeto a los términos de la presente Ley y la normativa vigente.

Artículo 134. Amortización de los costos de exploración. - Cuando se trate de concesiones de explotación, los gastos de exploración, incluyendo los pagos de patentes incurridos durante la etapa de exploración, que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas de concesión de explotación de que se trate, se amortizarán de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 287 del Código Tributario, tomando como base la Reservas Probadadas y Probables descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente, a partir de ese ejercicio una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción.

Párrafo: El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de exploración deberá ser liquidado y aprobado provisionalmente de manera anual por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda. Dicho monto deberá ser liquidado y aprobado de manera definitiva previo a otorgarse la concesión de explotación. Lo mismo aplicará en los casos de Contratos especiales suscritos en virtud de la presente Ley, en cuyo caso el beneficiario del Contrato deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda cuando finalice la etapa de exploración a fines se realice el procedimiento descrito precedentemente.

Artículo 135. Amortización de los gastos de desarrollo. - Cuando se trate de concesiones de explotación o licencias de operación de Planta de Beneficio de Minerales, los gastos de desarrollo que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas de concesión de que se trate, podrán amortizarse de conformidad con lo dispuesto por el literal f) del artículo 287 del Código Tributario, tomando como base la reservas probadas y probables descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente en el caso de las concesiones de explotación o las proyecciones de volúmenes de material a

beneficiarse descritas en el estudio técnico económico o de factibilidad en el caso de las licencias para operación de Planta de Beneficio de Minerales. Todo lo anterior, a partir del primer ejercicio del período de operaciones.

Párrafo I: El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de desarrollo deberá ser liquidado y aprobado provisionalmente de manera anual por el Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda. Dicho monto deberá ser liquidado y aprobado de manera definitiva al finalizar la etapa de desarrollo. Lo mismo aplicará en los casos de Contratos especiales suscritos en virtud de la presente Ley, en cuyo caso el beneficiario del Contrato deberá notificar al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Hacienda cuando finalice la etapa de desarrollo a fines se realice el procedimiento descrito precedentemente.

Párrafo II: En todos los casos, se estimará que la etapa de desarrollo ha finalizado cuando una explotación minera o una operación de Planta de Beneficio de Minerales esté explotando o beneficiando un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de los volúmenes regulares anuales proyectados en el estudio técnico económico o de factibilidad.

Artículo 136. Clasificación adicional de los Bienes depreciables. – El monto permitido para deducción por depreciación para el año fiscal, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 287 del Código Tributario y sus reglamentos, exceptuando la aplicación del Decreto No. 1520-04 y se aplicará mediante la incorporación de una nueva categoría en adición a las tres (3) referidas en el Código Tributario sobre deducciones admitidas. La referida categoría será aplicable para los concesionarios de explotación y se denominará categoría cuatro (4), incluyendo los siguientes bienes: Planta y equipo relacionados con minado y procesamiento.

Párrafo I: Los bienes de esta categoría cuatro (4) serán colocados, sumados y mantenidos de manera conjunta en una sola cuenta.

Párrafo II: En el caso de los bienes de la categoría cuatro (4), el monto deducible por depreciación será determinado mediante la aplicación de un quince por ciento (15%).

Párrafo III: De igual forma, el beneficiario de un Título Minero podrá optar por la depreciación de todos los Bienes depreciables utilizando el Método de Unidad de Producción, para el uso de este método se requerirá de la aprobación del Ministerio de Energía y Minas de manera conjunta con el Ministerio de Hacienda, tomando como base las reservas probadas y probables de minerales descritas en el estudio técnico-económico y de factibilidad, sometido al momento de la solicitud del Título Minero de que se trate.

Párrafo IV: El método de depreciación seleccionado, no podrá ser modificado una vez iniciado el proyecto.

Párrafo V: En ningún caso, la suma de: la pérdida de valor de los Bienes depreciables,

registrada como gasto de depreciación del periodo fiscal corriente, más la depreciación incorporada a otros activos (inventarios, construcción en proceso, entre otros), podrá exceder el total de gasto por depreciación conforme al régimen tributario creado por la presente ley.

Artículo 137. Garantía de los fondos de remediación y de cierre. - Los titulares de derechos mineros deberán incluir en su plan anual de trabajo y de inversiones las provisiones y gastos necesarios para capitalizar una cuenta que se utilizará para cubrir la realización de todas las acciones necesarias para la remediación ambiental de las áreas afectadas durante la operación y garantizar los trabajos de cierre, post-cierre y Abandono parcial o total de operaciones.

Párrafo I: Las acciones de Remediación serán las contempladas en el Plan de Remediación que debe contar la aprobación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II: Para constituir el Fondo de Remediación se utilizará el Método de Unidad de Producción y tomando como base las reservas probadas y probables de minerales descritas en el estudio técnico-económico y de factibilidad sometido al momento de la solicitud del Título Minero de que se trate.

Párrafo III: Dichas provisiones y gastos constituirán desembolsos obligatorios, debiendo el beneficiario del título minero de que se trate depositar cada año los fondos correspondientes en una cuenta de fondos en custodia o *escrow account* situada en una entidad financiera seleccionada de mutuo acuerdo por el Ministerio de Hacienda y el titular del derecho minero.

Párrafo IV: Las estimaciones de los costos de remediación y de cierre deberán ser revisadas cada cinco (5) años, como requisito previo para la renovación de la licencia medioambiental.

Párrafo V: Las empresas podrán utilizar una proporción que autoricen en conjunto el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Energía y Minas en programas de rehabilitación durante la vida del proyecto. Este gasto será deducible para fines de determinación de la Renta Neta Imponible, toda vez que no constituyan retiros de aquellos fondos depositados en la cuenta de fondos en custodia o *escrow account*. La rehabilitación durante la vida útil de la mina no exime a los titulares de derechos mineros de su responsabilidad durante las etapas del cierre y post cierre.

Párrafo VI: La obligación de capitalizar anualmente la cuenta de fondos en custodia o *escrow account* antes referida tendrá como fecha límite el día quince (15) de enero de a cada año y tomando como base el período enero-diciembre inmediatamente anterior. En el caso de beneficiarios de títulos mineros que gocen de la Estabilidad Tributaria otorgada por la presente Ley dicha obligación será oponible luego de contados cinco (5) años a partir del inicio de las operaciones.

Párrafo VII: En todos los casos, a más tardar dos (2) años antes de que se realice el cierre o Abandono total de operaciones, los beneficiarios de concesiones de explotación o licencias de operación de plantas de beneficio deberán haber depositado el monto total necesario para garantizar el cierre, post-cierre y Abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por su operación, conforme lo descrito en este

artículo.

Párrafo VIII: Los débitos a resultar de la realización de estos depósitos serán considerados como gastos deducibles en el ejercicio fiscal en que se realicen para efectos de determinar la renta imponible.

Párrafo IX: Los ingresos por concepto de interés producidos por las cuentas en las cuáles se hayan realizado los provisionamientos a los que se refiere este artículo, serán propiedad del concesionario de que se trate y los mismos estarán sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 138. Retención en la fuente a pago de dividendos. - Los dividendos distribuidos y pagados a los accionistas de empresas titulares de concesiones mineras o actividad de beneficio están sujetos a las retenciones en la fuente de conformidad con lo establecido en el Código Tributario vigente.

Párrafo: El valor de las retenciones en la fuente sobre distribución y pagos de dividendos no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Renta Minera Total (RMT) y la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 139. Retención en la fuente para pagos a no residentes. - Los pagos o créditos a cuenta por concepto de servicios técnicos especializados-mineros relacionados con la actividad del Título Minero de que se trate, efectuados a no residentes en la República Dominicana, estarán sujetos a una retención de Impuesto Sobre la Renta de diez por ciento (10%).

Párrafo: El valor de las retenciones en la fuente sobre pagos de servicios no se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Renta Minera Total (RMT) y la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Artículo 140. Ajustes por inflación. - Cuando el titular se acogiera a las disposiciones del artículo No. 153 de la presente Ley sobre Contabilidad en Moneda Extranjera, no se aplicará ajuste por inflación para fines de la determinación de la renta imponible u otros contemplados en el Decreto 1520-04.

Artículo 141. Hedging. - Las ganancias o pérdidas que surgieren de las transacciones de protección (hedging) no serán ni gravables ni deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, ni formarán parte de la determinación de la Renta Minera Total.

Capítulo V

De la Contribución a Gobiernos Locales (CGL)

Artículo 142. Contribución a Gobiernos Locales (CGL). - El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00, que crea el Ministerio de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).

Párrafo I: Naturaleza Contable de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL).

– El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 no constituye un gasto deducible para efectos de cálculo de la base imponible para el cobro del Impuesto sobre la Renta.

Párrafo II: Cálculo de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL). El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 se calcula sobre la base de los beneficios netos, entendiéndose como beneficios netos para el cálculo de dicha contribución, el valor utilizado por la DGII como base para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente.

Párrafo III: Para los recursos minerales no metálicos y exclusivamente cuando se trate de empresas integradas que transformen productos o recursos minerales por ellos extraídos, la base del cálculo para el pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 será el costo del material extraído multiplicado por el margen neto de la empresa, siempre que el material extraído forme parte del proceso de producción. Cuando el mineral no metálico sea transferido a un tercero, la base del cálculo para el pago de esta contribución será el monto de los beneficios netos generados exclusivamente por esta actividad.

Párrafo IV: Múltiples municipios. Cuando un Título Minero ocupe dos o más municipios, el pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 se destinará, de manera proporcional, tomando en cuenta el porcentaje de las hectáreas mineras del Título Minero que corresponda a cada municipio, así como también el área de las infraestructuras propias de extracción, procesamiento y disposición que sean exclusivas de la operación minera.

Párrafo V: Fecha de pago de la Contribución a Gobiernos Locales (CGL). El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00 se realizará en un plazo de treinta (30) días contados desde el pago del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal correspondiente.

Capítulo VI

Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME)

Artículo 143. Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - A fines de garantizar una distribución apropiada de los beneficios que generen los Títulos

Miñeros de explotación o beneficio de minería metálica, Tierras Raras, Minerales Radioactivos, minerales declarados estratégicos o cualquier recurso mineral a autorizarse mediante contrato especial de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en beneficio del Estado y la nación dominicana, se dispone la aplicación del siguiente sistema para la garantía y protección de la Participación Mínima del Estado (PME) en la Renta Minera Total (RMT). En virtud de lo anterior, dichas operaciones deberán garantizar y pagar al Estado un mínimo del cuarenta por ciento (40%) de los beneficios atribuibles durante toda la vida de la mina u operación o lo que es igual, de la Renta Minera Total (RMT) del proyecto de que se trate según lo dispuesto en este capítulo.

Párrafo I: Se entenderá como Renta Minera Total (RMT) los beneficios o renta imponible atribuible al proyecto de explotación o actividad de beneficio de que se trate, calculados durante toda la vida de la mina, más las regalías y patentes que hubieren sido pagadas.

Párrafo II: Los titulares de derechos mineros no metálicos o de minería artesanal no estarán sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 144. Cálculo y liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). –. Dicha participación se calculará y liquidará de manera definitiva para toda la vida del proyecto de explotación o beneficio de que se trate, y será liquidada de manera provisional cada año y de manera acumulativa, es decir, tomando en cuenta todos los beneficios y pagos oponibles generados todos los años anteriores y hasta el año de la liquidación de que se trate.

Artículo 145. Liquidación provisional de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). – La liquidación provisional se realizará anualmente y respecto a los resultados históricos del proyecto hasta el momento de dicha liquidación, de la manera descrita en esta Ley.

Párrafo: Los pagos realizados para garantizar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) no constituyen un gasto fiscalmente deducible para efectos de determinar la base imponible del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 146. Componentes constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - Para el cálculo y repartición de los porcentajes descritos anteriormente, se deberá tomar en cuenta, únicamente, al momento de la liquidación provisional y de la liquidación definitiva final, los siguientes componentes como únicos generadores de participación en beneficios oponibles al Estado para el exclusivo propósito de realizar las referidas liquidaciones, a saber:

- a) Los pagos históricos de regalía y patentes que se hubieren realizado hasta el momento de la liquidación de que se trate,
- b) Los pagos históricos por concepto de Impuesto Sobre la Renta que hubiere efectuado hasta el momento de la liquidación de que se trate,
- c) Los pagos históricos que se hubieren realizado por concepto del cinco por ciento (5%) pagadero al o los municipios donde se encuentre la explotación y
- d) Los pagos históricos que se hubieren realizado para garantizar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) de conformidad con la presente Ley.

Párrafo I: Que habiendo sumado los pagos históricos de los componentes antes mencionados, se tomarán: a) los montos históricos reportados y aceptados en todos los años anteriores como Base Imponible para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta de cada año, según corresponda, así como b) los montos pagados por concepto de patentes y regalía; y se multiplicarán por cero punto cuarenta (0.40) a fines de calcular el cuarenta por ciento (40%) de participación Estatal oponible a la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate y pagadero al Estado en virtud de los dispuesto por el presente.

Párrafo II: Que una vez calculado el monto antes referido y equivalente a dicho porcentaje del cuarenta por ciento (40%), este se comparará a la suma histórica y cumulativa de todos los pagos efectuados hasta el momento de dicha liquidación por concepto de los tres (3) componentes constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) citados precedentemente y cuando dicha suma histórica y cumulativa sea menor a la suma calculada y equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, entonces el titular de la concesión de explotación o la actividad de beneficio de que se trate deberá pagar una contraprestación adicional equivalente al diferencial entre ambos valores a fines de solventar y garantizar la participación mínima del Estado dispuesta por la presente Ley.

Párrafo III: El Estado Dominicano calculará y sumará todos los pagos históricos realizados en calidad de contraprestación adicional a fines de llevar la participación del Estado, cuando corresponda, al mínimo establecido equivalente al cuarenta por ciento (40%) antes descrito, cada vez que proceda a calcular los montos atribuibles a la participación del Estado en los beneficios del proyecto y los sumará al cálculo total por concepto de los tres (3) componentes citados precedentemente y constituyentes de la participación del Estado.

Párrafo IV: Los cálculos descritos precedentemente necesarios para realizar la liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME) deberán ser efectuados en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) y el diferencial resultante, cuando

corresponda, deberá ser pagado en la misma moneda o su equivalente en pesos.

Artículo 147. Liquidación final definitiva de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). -La liquidación final y definitiva se realizará al momento del agotamiento del depósito o cuando opere el Abandono o suspensión definitiva del uso de los activos, plantas, edificaciones, estructuras o maquinarias que se construyan o generen con cargo a las utilidades de la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate, lo que ocurra primero.

Capítulo VII De la Estabilidad Tributaria

Artículo 148. Alcance del Régimen de Estabilidad Tributaria. - La estabilidad tributaria a que se refiere este Artículo garantizará al titular de concesiones de explotación o de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio que quedará sujeto, exclusivamente, al régimen tributario vigente a la fecha de aprobación de la concesión de explotación o de Planta de Beneficio de Minerales de que se trate por parte del Ministerio de Energía y Minas, quedando de este modo exonerado de la aplicación de cualquier tributo, impuesto, arbitrio, contribución o compensación que se cree con posterioridad, durante el término de dicha estabilidad tributaria.

Artículo 149. Inicio del Régimen de Estabilidad Tributaria. - Los titulares de derechos mineros podrán gozar del Régimen de Estabilidad Tributaria por los primeros 20 años contados a partir del ejercicio fiscal en el que inicie la operación de explotación o la operación de la Planta de Beneficio de Minerales, la que ocurriese primero.

Artículo 150. Programa de inversión. - A los fines de validar la factibilidad de la inversión y para el titular de derechos mineros gozar del beneficio de Estabilidad Tributaria señalado en la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda revisará el estudio técnico económico o de factibilidad presentado al momento de la solicitud de la concesión de explotación minera, de beneficio o la suscripción del correspondiente contrato especial.

Párrafo I: El estudio técnico económico o de factibilidad contendrá las inversiones a realizar y el disfrute de estabilidad tributaria estará sujeto al debido cumplimiento del programa de inversiones descrito en el estudio técnico económico o de factibilidad, el cual debe ser validado con los datos presentados en las declaraciones de impuestos correspondientes de la persona física o jurídica de que se trate y aceptados por la autoridad tributaria.

Párrafo II: El Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda verificarán que el titular haya realizado las inversiones descritas en el estudio de factibilidad técnico-económica que dieron origen al beneficio del Régimen de Estabilidad Tributaria. La no realización de dichas inversiones conllevará la pérdida de los beneficios previstos en este capítulo, salvo cuando se tratase de incumplimientos por causas de Fuerza Mayor o cambios en el programa de inversión que hubieren sido autorizados por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda.

Artículo 151. Contabilidad en moneda extranjera. - En el caso de inversiones superiores a cien millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100,000,000) el titular del derecho podrá solicitar a la DGII llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual cumplirá con las obligaciones siguientes:

- a. Mantener la contabilidad en moneda extranjera durante todo el periodo del derecho minero.
- b. La Empresa declarante quedará excluida de cualquier norma vigente en materia de ajuste integral por inflación.
- c. Los pagos de todos los tributos previstos en esta Ley se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América.

Capítulo VIII

De las Exoneraciones

Artículo 152. Exoneraciones. - Los titulares de concesiones de explotación y titulares de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio gozarán de exoneraciones de impuestos sobre la importación o adquisición en el mercado local de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos, vehículos de naturaleza industrial no sujetos a registro durante el periodo de instalación que no podrá exceder seis (6) años a partir de la concesión o licencia de que se trate, debiendo obtener la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Hacienda.

Párrafo I: Los bienes importados libres de derecho no podrán ser vendidos en el país sino con arreglo a las disposiciones legales vigentes previstas en la Ley No. 4027 de fecha catorce (14) de enero del año 1955.

Párrafo II: Para beneficiarse de la exoneración de impuestos de importación antes indicada, los titulares de concesiones y licencias deberán obtener previamente la certificación del Ministerio de Energía y Minas de que los bienes que se pretenden importar serán

utilizados para los fines de la concesión o licencia de que se trate e indicando el lugar donde se instalarán o utilizarán dichos bienes. Esto sin perjuicio de la facultad de análisis y resolución del Ministerio de Hacienda.

Capítulo IX

De la Gestión de la Renta Estatal Minera

Artículo 153. Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera (SINAGEREM). - Se ordena la creación y organización del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera (SINAGEREM), así como la institucionalidad que corresponda, con la función principal de gestionar de manera eficiente y transparente dicha renta neta o una porción de ella para financiar objetivos de desarrollo sostenible de alta prioridad política, económica, social y ambiental, en todo el territorio nacional.

Artículo 154. Objetivos y fines. - Conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República Dominicana y la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, de manera enunciativa y no limitativa, son objetivos y fines de este Sistema los siguientes:

- a) Propiciar la adopción de mecanismos de inversión de los beneficios que recibe el Estado de la Renta Minera Total (RMT) que contribuya al desarrollo sostenible de la nación.
- b) Incentivar o propiciar la inversión en ejes estratégicos que impulsen el desarrollo sostenible de las regiones donde se desarrollen actividades de exploración y explotación de recursos naturales no renovables.
- c) Incentivar o propiciar la inversión en ejes estratégicos que incrementen el nivel de competitividad del aparato productivo nacional y su capacidad exportadora y las oportunidades de mejora en la inserción al comercio internacional y el aumento de flujos de inversión extranjera directa en la economía dominicana.
- d) El desarrollo y organización de clústeres productivos apoyados en ventajas competitivas y comparativas del país.

Título X

De la Responsabilidad Ambiental, Coordinación Interministerial y Plan de Cierre

Artículo 155. Responsabilidad ambiental. – Los titulares de derechos mineros, bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, son responsables del

cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales previstos en la Ley General No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 156. Cooperación y coordinación interministerial. – El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como institución responsable de velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice con el menor impacto posible al medio ambiente y garantizando la remediación ambiental oportuna, deberá de coordinar con el Ministerio de Energía y Minas las actividades de fiscalización, supervisión y monitoreo aplicables a ser realizadas por estos o por sus entidades adscritas, a fines de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones asumidas por los responsables de las autorizaciones ambientales otorgadas.

Artículo 157. Ejecución del Plan de Cierre. – Todo beneficiario de derecho minero deberá elaborar y presentar su respectivo Plan de Cierre como requisito para la obtención de la correspondiente autorización ambiental solicitada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, salvo que se indique lo contrario en la autorización ambiental correspondiente, el Plan de Cierre presentado debe ser actualizado cada tres (3) años.

Título XI

Tramitación de las Solicitudes De Derechos Mineros

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 158. Finalidad del procedimiento. - Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento de obtención de derechos mineros tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar por parte de personas físicas o jurídicas derechos mineros y facilitarle su efectiva ejecución.

Artículo 159. Autoridad competente. - Las solicitudes de derechos mineros, incluida la inscripción de denuncias, deberán ser presentadas ante la Dirección General de Minería por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico, poder legalizado por notario, o por Acta de Asamblea o Consejo de la sociedad solicitante, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.

Párrafo I. Todas las solicitudes serán inscritas en la Dirección General de Minería en el acto mismo de su presentación y en presencia del interesado, siempre que la misma reúna todos los requisitos exigidos en la presente Ley. La inscripción se hará en un libro especial,

distinto del Registro Público Minero, indicando la fecha y hora exacta de su presentación, y se le devolverá al interesado una copia de la solicitud firmada por el funcionario actuante.

Párrafo II. Previo a la inscripción, el solicitante deberá efectuar el pago del monto que sea establecido por el Ministerio de Energía y Minas a ese efecto. Dicho monto no se reembolsará si el derecho solicitado no llegare a otorgarse.

Artículo 160. Forma de presentación de las solicitudes. - La presentación de solicitudes de derechos se realizará ante la Dirección General de Minería, en versión original y una copia física y cinco (5) copias digitales, rubricadas en cada página por el interesado o mandatario que acredite debidamente su mandato.

Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá establecer que las solicitudes de derechos mineros sean realizadas a través de una plataforma en formato digital. Para tales fines, emitirá una resolución en la que establezca el procedimiento a seguir.

Artículo 161. Preferencia de tramitación. - La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta Ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores, excepto frente a los propietarios de los terrenos, con respecto a la explotación de Agregados que se localicen en terrenos de su propiedad.

Artículo 162. Simultaneidad de solicitudes sobre un mismo objeto. - Si se presentaren simultáneamente dos (2) o más solicitudes de derechos de exploración o de explotación, relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además, en los originales y en las copias, una nota de que la inscripción es provisional sujeta a revisión. Se reputarán simultáneas las solicitudes cuyos impetrantes lleguen a la Dirección General de Minería antes de la hora oficial del inicio de labores. La Dirección General de Minería procederá a la revisión de los expedientes contentivos de las solicitudes, tomando en consideración el orden siguiente:

- a) Si se tratase de solicitudes de derecho de igual naturaleza, se dará preferencia a las solicitudes que presenten mejor calificación técnica.
- b) Se dará preferencia a las solicitudes de concesión de explotación sobre las licencias de exploración, siempre que estén debidamente justificadas.

Párrafo I: Si todas las solicitudes son de la misma naturaleza y en las mismas condiciones, se hará un sorteo delante de los interesados, y en presencia de un notario público, levantándose la correspondiente acta, donde conste el beneficiario resultante, salvo que la preferencia fuere determinada por convenio entre los interesados.

Párrafo II: En todos los casos, será requisito fundamental la comprobación de que las solicitudes cumplen los requisitos y condiciones de fondo establecidas en esta Ley para cada caso.

Artículo 163. Audiencia y participación de terceros. - En los casos en que durante el proceso de otorgamiento del Título Minero solicitado se recibieren observaciones de terceros o representantes organizados de la comunidad, el Ministerio de Minas y Energía o la Dirección General de Minería buscarán que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia.

Capítulo II

De la Tramitación de Solicitudes de Licencia de Exploración

Artículo 164. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de licencia de exploración deberán contener como mínimo la siguiente información:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado, si el solicitante es una persona física. Si se trata de una persona jurídica, generales de las sociedades comerciales (denominación social, Registro Mercantil, Registro Nacional de Contribuyentes, domicilio social, y generales del representante).
- b) Nombre que tendrá la licencia.
- c) Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje.
- d) Descripción de linderos, relacionados con un punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la licencia solicitada, referidos a las coordenadas del Sistema Universal de Mercator (UTM).
- e) El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.
- f) Mineral o minerales que pretende explorar.
- g) Programa de trabajo propuesto, incluyendo métodos y equipos a utilizar y cronograma de actividades.
- h) Plan de inversión.
- i) Informe de cumplimiento de otras licencias o concesiones que posea el solicitante, cuando aplique.

Párrafo: Dentro de los treinta (30) días calendario de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la

información y documentación que deberá acompañar la solicitud, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante; y especificará todos los requisitos a cumplir por los solicitantes de licencias de exploración.

Artículo 165. Revisión y publicación de las solicitudes. – La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web de dicha Dirección, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma.

Párrafo I: Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad de solicitante, la Dirección General de Minería entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en la Dirección General de Minería copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, la Dirección General de Minería solicitará al Ministerio de Energía la emisión del acto de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta.

Párrafo II: Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, la Dirección General de Minería notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción de la notificación, debe remitir las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, la Dirección entregará al solicitante el extracto de la solicitud, para que proceda a su publicación, conforme procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 166. Verificación de puntos de conexión y capacidad técnica, moral y económica. - Transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.

Párrafo: Cuando en el proceso de verificación la Dirección General de Minería detecte algún error en los puntos de referencia y de partida y/o alguna falta en la documentación e información depositada para validar la capacidad técnica, moral y económica del solicitante,

la Dirección solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 167. Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la licencia de exploración y corregidos los errores, si los hubiere, verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral, y una vez calificados los requisitos técnicos pertinentes, la Dirección General de Minería ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, proceda a efectuar los pagos que correspondan. Cumplido el requerimiento anterior, el Ministerio procederá a emitir la resolución de la Licencia de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de esta en un medio de circulación nacional, y la entrega al titular de la Licencia de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmado.

Capítulo III

De la Tramitación de Solicitudes de Concesión de Explotación

Artículo 168. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de concesiones de explotación deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley.
- b) Nombre que tendrá la concesión.
- c) Lugar en que se ubicará, indicando provincia, municipio, sección y paraje.
- d) Descripción del punto de partida que se encontrará necesariamente dentro o en el perímetro de la concesión, aplicable en el caso de solicitudes de concesión de explotación de minerales metálicos y no metálicos.
- e) El número de hectáreas mineras dentro de los límites fijados en esta ley.
- f) Recursos minerales que pretende explotar.

- g) Copia de certificado de título de propiedad y acuerdo con el propietario del terreno, si los tuviere, y plano catastral, cuando el objeto de la solicitud fuese la explotación de Agregados.
- h) Informe de cumplimiento de otras licencias o concesiones que posea el solicitante, cuando aplique.

Párrafo I: El solicitante de una concesión de explotación acompañará su solicitud de un estudio técnico económico o de factibilidad del proyecto que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Evaluación y dimensionamiento de los recursos minerales recuperables, ubicados en el área de la concesión,
- b) La ingeniería de detalle y los estudios que confirmen la forma de explotación y la viabilidad técnica, económica y ambiental de la misma respecto de los yacimientos objeto de la solicitud,
- c) Presupuesto general que incluya las inversiones de capital necesarias para la explotación, así como una estimación de los flujos económicos a ser generados por el proyecto y los aspectos relativos al cierre de mina.

Párrafo II: Si el solicitante se propusiera instalar Planta de Beneficio de Minerales, deberá incluir en su solicitud el estudio técnico económico o de factibilidad correspondiente, que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La ingeniería de detalle y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de la solicitud,
- b) Presupuesto general que incluya las inversiones de capital necesarias, así como una estimación de los flujos económicos a ser generados por el proyecto.

Artículo 169. Revisión y publicación de las solicitudes. – La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web de dicha Dirección, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda presentarse a la misma.

Párrafo I: Cuando la publicación del extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional sea responsabilidad de solicitante, la Dirección General de Minería entregará al solicitante el extracto a publicar, debiendo hacerse la publicación dentro de los cinco (5)

días calendario posteriores a dicha entrega. El solicitante deberá depositar en la Dirección General de Minería copia certificada de la publicación dentro de los cinco (5) días calendario posteriores a dicha publicación. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, imputable al solicitante, será causa para desestimar la solicitud; en dicho caso, el Ministerio de Energía y Minas emitirá resolución de desestimación de la solicitud, indicando las motivaciones de esta.

Párrafo II: Cuando una solicitud no pudiere publicarse por defectos rectificables, la Dirección General de Minería notificará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, debe remitir las correcciones solicitadas. Corregidos oportunamente los defectos de la solicitud, la Dirección General de Minería entregará al solicitante el extracto de la solicitud, para que proceda a su publicación, conforme procedimiento establecido en el párrafo anterior del presente artículo. La no corrección oportuna constituirá falta imputable al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente por parte del Ministerio de Energía y Minas, mediante decisión motivada.

Artículo 170. Verificación de puntos de conexión, capacidad del solicitante y viabilidad de la explotación. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión sea la explotación de Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería, verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.

Párrafo I: Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la solicitud de concesión de Explotación, y verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la Explotación y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la concesión.

Párrafo II: Cuando en el proceso de verificación el Ministerio de Energía y Minas detecte algún error en los puntos de referencia y de partida y/o alguna falta en la documentación e información depositada para validar la capacidad técnica, moral y económica del solicitante y la viabilidad técnica, económica y ambiental de la explotación, el Ministerio solicitará al solicitante que dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción de la notificación, remita las correcciones solicitadas. Recibidas oportunamente las correcciones, el Ministerio de Energía y Minas remitirá el expediente al Poder Ejecutivo para la autorización de la concesión. La no corrección oportuna constituirá falta imputable

al solicitante que dará lugar a la desestimación del expediente, mediante decisión motivada.

Párrafo III: Las concesiones para la Explotación de materiales Aluviales para Agregados quedarán exceptuadas del requerimiento de autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 171. Verificación de terrenos en las solicitudes de concesión de explotación de Materiales para Agregados Aluviales. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión fuese la explotación de Agregados, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, la Dirección General de Minería verificará el terreno especificado en el certificado de título y plano catastral que acompañan la solicitud, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.

Artículo 172. Alinderamiento y pagos de derechos. - Una vez autorizado por el Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión de explotación, en los casos aplicables, la Dirección General de Minería ordenará al solicitante para que dentro de treinta (30) días calendario o que en exceso de dichos treinta (30) días, cuando fueren necesarios a juicio de dicha Dirección, proceda a llevar a cabo el alinderamiento del perímetro de la solicitud.

Párrafo I: El alinderamiento realizado por el solicitante será sometido a revisión de la Dirección General de Minería quien ordenará la corrección de los errores técnicos fundamentales que hubiere; esta revisión se realizará dentro de treinta (30) días calendario o en el plazo que en exceso de dichos treinta (30) días fueren necesarios a juicio de dicha Dirección, posteriores a la recepción del alinderamiento realizado por el solicitante.

Párrafo II: Concluida la revisión del alinderamiento y la corrección de errores, si los hubiere, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante que, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, efectúe los pagos que correspondan al otorgamiento del derecho de concesión de explotación de minerales metálicos o no metálicos. Si el objeto de la solicitud de concesión fuere la explotación de Agregados sueltos, el ordenamiento de pago se efectuará cuando se concluya la verificación del terreno que se ordena en esta Ley.

Artículo 173. Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al titular de la concesión de un (1) original de la resolución, con el plano anexo contrafirmado.

Capítulo IV

De la Tramitación de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales y de Licencia para Aprovechamiento de Residuos Mineros

Artículo 174. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de licencia para instalación y operación de plantas de beneficio y de licencia para el aprovechamiento de residuos mineros deberán contener la siguiente información:

- a) Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, documento de identidad del solicitante o del apoderado debidamente acreditado. Si se trata de una persona jurídica, depositará los documentos que acreditan su existencia y siendo extranjera cumplirá los requisitos de registro y de reconocimiento de empresas extranjeras establecidos en esta Ley;
- b) Ubicación de la planta o ubicación de los residuos mineros con indicación del municipio y provincia;
- c) Certificado de título de propiedad, o documento que certifique en qué calidad se ocupará el terreno propuesto;
- d) Clase de minerales a tratarse y su procedencia o tipos de residuos a aprovechar; y,
- e) Cualquier otra información razonable que establezca el Ministerio de Energía y Minas.

Párrafo I: El solicitante de una licencia para instalación y operación de plantas de beneficio acompañará su solicitud de un estudio técnico económico o de factibilidad del proyecto que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La ingeniería de detalle y los estudios que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de la solicitud,
- b) Presupuesto general que incluya las inversiones de capital necesarias, así como una estimación de los costos y flujos económicos a ser generados,
- c) Los planos y especificaciones de la planta y otros informes que el Ministerio de Energía y Minas o la Dirección General de Minería puedan requerir para la evaluación correspondiente.

Párrafo II. El solicitante de una licencia para aprovechamiento de residuos mineros acompañará su solicitud de un informe de evaluación de los residuos mineros y los estudios

que confirmen la viabilidad técnica, económica y ambiental de su aprovechamiento.

Párrafo III. Dentro de los treinta (30) días calendario de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de licencia de instalación y operación de plantas de beneficio y licencia para aprovechamiento de residuos mineros, incluyendo documentos que permitirán evaluar la capacidad técnica y económica y la solvencia moral del solicitante y especificará todos los requisitos a cumplir por los solicitantes de dichas licencias.

Artículo 175. Revisión de las solicitudes. – La Dirección General de Minería revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a su inscripción. Verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la instalación y operación de la Planta de Beneficio de Minerales o del aprovechamiento de los residuos mineros y calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas solicitará al Poder Ejecutivo la autorización de la licencia correspondiente.

Artículo 176. Pagos. - Recibida la autorización del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de la licencia correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario proceda a efectuar los pagos que correspondan.

Artículo 177. Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de la licencia correspondiente, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de circulación nacional, y la entrega al titular de la licencia de un (1) original de la resolución.

Capítulo V

Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Licencias y Concesiones

Artículo 178. Información complementaria. - Si con motivo del trámite, análisis, estudio y procesamiento de las solicitudes de Licencias y Concesiones, el Ministerio de Energía y Minas o la Dirección General de Minería necesitare datos, informaciones, documentos adicionales, correcciones, rectificaciones o trabajos complementarios, éste solicitará los indispensables para los fines correspondientes, mediante comunicación escrita

y precisa sobre lo requerido, estableciendo el plazo otorgado para satisfacer dicho requerimiento.

Párrafo I: El solicitante estará obligado a satisfacer el requerimiento dentro del plazo señalado por el Ministerio de Energía y Minas o la Dirección General de Minería, el cual no deberá ser menor a treinta (30) días calendario. Vencido el plazo otorgado sin que el solicitante cumpla con dicho requerimiento, y sin que medie justificación ponderada alguna por escrito, el Ministerio de Energía y Minas procederá a declarar la desestimación de la solicitud, que será pronunciada mediante resolución, perdiendo el solicitante cualquier derecho precedente.

Párrafo II: Cuando la solicitud, los documentos de aval o la tramitación sean defectuosos o contrarios a las disposiciones de esta ley o su Reglamento, o al interés nacional, el Ministerio desaprobará el expediente de oficio, por resolución motivada.

Capítulo VI

De la Reposición y Corrección del Título Minero

Artículo 179. Pérdida del Título Minero. - En caso de pérdida de un título de la concesión o de la licencia, el titular lo comunicará por escrito al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de que le sea expedido un duplicado de este, previa publicación de aviso en un periódico de circulación nacional que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. Adicionalmente, la solicitud deberá estar acompañada de una declaración jurada certificada por notario, indicando las circunstancias de la pérdida del título de la concesión o licencia.

Párrafo: Vencido un plazo de diez (10) días calendario sin oposición alguna, dicho Ministerio deberá expedir el duplicado correspondiente.

Artículo 180. Corrección de errores. - El Ministerio de Energía y Minas, a petición del titular del derecho, o de oficio, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de terceros, los errores materiales que hubiere en un Título Minero otorgado mediante resolución, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión del área autorizada en el referido título de conformidad con los datos del Registro Público Minero.

Párrafo: Cuando excepcionalmente un Título Minero adolezca de claridad en lo que respecta a la localización o límites del área autorizada, el beneficiario podrá solicitar al

Ministerio de Energía y Minas que se esclarezcan y precisen la localización y límites del área del terreno, a su costa. En este caso, la solicitud se presentará y tramitará como la de una nueva licencia o concesión, para estos fines, y será evaluada por el Ministerio que dictará resolución con las enmiendas correspondientes, como perfeccionamiento de su título defectuoso.

Artículo 181. Ampliación de áreas autorizadas. - Las solicitudes de ampliación de áreas de licencias y concesiones mineras se formularán y tramitarán como una nueva solicitud de licencia o concesión.

Título XII

De la Inclusión de Minerales Diferentes a los Autorizados

Artículo 182. Solicitud de inclusión de nuevos minerales en el Título Minero. Si durante los trabajos de exploración o explotación autorizados mediante una licencia de exploración o una concesión de explotación aparecieran uno o más minerales no incluidos en el título correspondiente, para explorarlos o explotarlos, según fuere, el titular del derecho deberá presentar a la Dirección General de Minería una solicitud de inclusión de nuevos minerales al título, cumpliendo con los requisitos establecidos. A ese efecto, dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de la presente Ley el Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución administrativa, establecerá la información y documentación que deberá acompañar la solicitud de inclusión de nuevos minerales en el título de exploración o de explotación y el procedimiento para autorizar la inclusión.

Título XIII

Del Ejercicio de los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros

Capítulo I

De las Oposiciones

Artículo 183. Las oposiciones. - Las oposiciones a las solicitudes de licencias y concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante la Dirección General de Minería, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Sin embargo, aún en el caso de que dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, la misma podrá ser admitida, debidamente justificada, antes de que el Ministerio emita la resolución correspondiente.

Párrafo I: Toda oposición deberá presentarse a la Dirección General de Minería, por escrito, debidamente motivada y fundamentada, acompañada de la documentación que avale sus pretensiones.

Párrafo II: La Dirección General de Minería evaluará la oposición presentada y el Ministerio de Energía y Minas resolverá conforme a las prescripciones de esta Ley, decidiendo sobre la misma por escrito, con las motivaciones de lugar, previo a la emisión de la resolución de la solicitud de licencia o concesión correspondiente.

Artículo 184. Violación del área de licencia o concesión vigente. - En caso de que se otorgue una licencia o concesión minera que invada el área de una licencia o concesión vigente, el titular de ésta podrá someter las acciones de lugar, por las vías legales correspondientes, para proteger y establecer sus derechos, solicitando la nulidad o corrección de la concesión respecto el área invadida.

Capítulo II

Del Procedimiento de Renuncia y Reducción

Artículo 185. Renuncia a licencia o concesión. - La renuncia total o parcial a la licencia o concesión establecida en esta Ley debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Energía y Minas y a la Dirección General de Minería acompañada de los documentos contentivos de los resultados de estudios y trabajos efectuados dentro del área renunciada, así como de un recibo de pago de la tasa por servicio correspondiente. El renunciante deberá cumplir con los requisitos de publicidad, a sus expensas.

Párrafo: Si se tratara de una renuncia parcial del área de una licencia o concesión, el renunciante deberá comunicar por escrito al Ministerio y a la Dirección, cumplir con los requisitos de esta Ley y adjuntar, además, un nuevo plano del área autorizada, indicando los límites del área retenida en líneas llenas y los del área renunciada en líneas punteadas.

Artículo 186. Certificación de obligaciones. - Antes de aceptar la renuncia, ya sea total

o parcial, se solicitará al Registro Público Minero una certificación de las cargas, gravámenes y oposiciones inscritas para verificar la existencia o no de acreedores de la licencia o concesión para los fines de notificación, a fin de que, en caso de existir y a expensas del renunciante, sean notificados para que en el término de quince (15) días calendario hagan valer su posición al respecto. El renunciante tendrá la obligación de llegar a un acuerdo con los acreedores, a los fines de que el Ministerio de Energía y Minas pueda aceptar la renuncia.

Párrafo I: En el caso de que se tratare de una renuncia parcial, la Dirección General de Minería ordenará la verificación de los nuevos linderos en el terreno, a costa del renunciante.

Párrafo II: Una vez aprobada la renuncia, la Dirección General de Minería ordenará la fijación de los nuevos linderos en el terreno, a expensas del Titular del derecho.

Título XIV

De la Extinción de Títulos Mineros y Procedimiento de Declaratoria de Nulidad Y Caducidad

Artículo 187. Extinción de derechos mineros. - Los títulos para realizar actividades mineras se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad.

Artículo 188. Extinción por vencimiento. - Los títulos mineros se extinguen al vencimiento del período establecido en el correspondiente Título Minero o al cumplirse el período adicional de prórroga debidamente autorizada.

Artículo 189. Extinción por renuncia. - La renuncia del titular de un derecho siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley, causará la extinción del derecho sobre el área renunciada.

Artículo 190. Nulidad. - Son nulas las licencias y concesiones otorgadas incumpliendo las disposiciones expresas de esta Ley. La nulidad procederá mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas cuando se verifique de manera fehaciente que dichos derechos fueron otorgados:

- a) A las personas inhábiles descritas en la presente Ley.
- b) A personas extranjeras, físicas o jurídicas, que no cumplan con las exigencias

previstas en esta Ley, en el momento del otorgamiento.

- c) En el perímetro de zonas que se localicen dentro de una Reserva Estratégica Minera vigente y en áreas protegidas en cuya categoría no se permita la realización de la actividad autorizada, en toda la extensión que afecten.
- d) Dentro del perímetro de licencias o concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan.
- e) Incumpliendo cualquiera de las disposiciones expresas de la presente Ley.

Párrafo I: Las responsabilidades en que hubieren incurrido los beneficiarios de derechos mineros, hasta tanto opere la nulidad, subsistirán hasta tres (3) años después que se haya producido la misma, o la entrega satisfactoria del área en menor plazo, siempre que se hayan cumplido los compromisos económicos, fiscales, laborales y otros pendientes.

Párrafo II: Ya sea al vencimiento del plazo anteriormente citado o cuando se produzca la entrega satisfactoria del área y se hayan cumplido los compromisos económicos, fiscales, laborales y otros en menor plazo, el Ministerio de Energía y Minas deberá hacer el descargo correspondiente al titular del derecho minero de que se trate.

Artículo 191. Declaración de Nulidad. - Una vez el Ministerio de Energía y Minas compruebe la causa de nulidad, pronunciará, mediante resolución, la anulación correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo.

Párrafo: El titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles.

Artículo 192. Caducidad. - La caducidad ocasiona la extinción de derechos mineros y se produce mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas por las causas siguientes:

- a) Incumplimiento a cualquiera de las obligaciones dispuestas en el artículo 76 de la presente Ley.
- b) Incumplimiento de las disposiciones del artículo 139 de la presente Ley sobre Garantía de los fondos de cierre.
- c) La no presentación o presentación incompleta de los informes semestrales y anuales en los plazos señalados por esta Ley.
- d) Transferencia del Título Minero en contravención con los requisitos dispuestos por esta Ley.

- e) No cumplir con el plazo para inicio de actividades de explotación descrito en el artículo 51.
- f) No cumplir con el plazo para construcción y montaje descrito en el artículo 70.
- g) Interrupción de labores por un período mayor del permitido en esta Ley, sin la presentación al Ministerio de justificación válida alguna.
- h) Realización de actividades de explotación o beneficio bajo el título de licencia de exploración.
- i) Explorar o explotar comercialmente recursos minerales no autorizados o reservadas en violación a las disposiciones de la presente Ley.
- j) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el régimen fiscal.
- k) Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actuación criminal por parte del beneficiario de Título Minero de que se trate.
- l) Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actividad fraudulenta o crimen contra la administración pública por parte del titular del derecho minero de que se trate.

Párrafo I: El Ministerio dictará el acto declarativo de la caducidad mediante resolución a efectos de su registro.

Párrafo II: El titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio por las vías de derecho disponibles. El Ministerio no podrá dictar acto declarativo de caducidad cuando, sobre la causa del incumplimiento, hubiere operado una suspensión judicial provisional dentro del plazo de los treinta (30) días de subsanación que refiere esta Ley.

Párrafo III: En los casos de declaratoria de caducidad, el interesado deberá retirar del área del derecho extinguido, las instalaciones y equipos removibles, dentro de un (1) año a partir de la declaratoria; al final de cuyo término, perderá todo el derecho sobre los mismos, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas disponer de ellos.

Artículo 193. Petición de subsanación. - Cuando se presenten debidamente las causas de caducidad especificadas, el Ministerio de Energía y Minas, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al titular del derecho que en un plazo de treinta (30) días calendario subsane la falta ocurrida. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del derecho subsane la falta, el Ministerio declarará la caducidad.

Párrafo: Si la causa fuera la falta de pago de obligaciones establecidas en el régimen tributario y de regalías de esta Ley, los pagos que correspondan deberán ser realizados con

los recargos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 194. Declaración de caducidad. - La caducidad procederá de oficio, o por solicitud de terceros, mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas. En ambos casos, el Ministerio examinará el expediente y comprobada la causa, y luego de agotar el procedimiento de petición de subsanación, cuando dicha subsanación no se hubiere efectuado, pronunciará mediante resolución, la caducidad correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo.

Párrafo: El Titular del derecho podrá recurrir la resolución del Ministerio de Energía y Minas por las vías de derecho disponibles.

Título XV

Del Registro Público Minero

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 195. Organización y funcionamiento del Registro. – La Dirección General de Minería mantendrá un Registro Público Minero cuyas inscripciones y archivos serán la base del Catastro Minero Nacional. Su organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento.

Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá ordenar la creación de los libros de inscripciones necesarios para la correcta ejecución de la presente ley.

Artículo 196. Medio de autenticidad y publicidad. - El Registro Público Minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos mineros, emanados de títulos otorgados por el Ministerio.

Artículo 197. Acceso al Registro. - El Registro Público Minero es un instrumento abierto de información al que tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos e informáticos adecuados para que los usuarios verifiquen la información requerida y la tomen personalmente, por medios de comunicación electrónica o de otro tipo equivalente.

Párrafo: El Registro Público Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su

orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación.

Artículo 198. Prueba única. - La inscripción en el Registro Público Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente. Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público Minero, no podrán oponerse, ni tendrán efectos jurídicos en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser hecha, asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la ley del Registro Inmobiliario.

Capítulo II

De la Inscripción de Actos y Derechos

Artículo 199. Actos y contratos sujetos a inscripción. - Se inscribirán en el Registro Público Minero:

- a) Las licencias de reconocimiento aéreo.
- b) Las licencias de exploración y concesiones o contratos de explotación.
- c) Las licencias de instalación y operación de plantas de beneficio.
- d) Las licencias de comercialización.
- e) Las reducciones o ampliaciones de áreas de licencias y concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades, caducidades, desestimación y desaprobaciones de solicitudes.
- f) Enmiendas y correcciones del Título Minero.
- g) Todos los contratos relativos a negocios mineros, tales como transferencias, mutaciones, ya sea por venta, sucesión, donación u otro documento traslativo del título minero, así como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, contratos y promesas de traspasos y cualquier otro documento que afecte el Título Minero.
- h) Documentos societarios de los titulares de derechos mineros y de sociedades que adquieran o soliciten derechos sobre exploración, explotación y beneficio de recursos minerales.
- i) La constitución de servidumbres convencionales y legales, estas últimas cuando fueren reconocidas por decisiones judiciales irrevocables.
- j) Las expropiaciones que se lleven a cabo de acuerdo con esta Ley.

- k) Las disposiciones relativas a zonas declaradas de Reserva Estratégica Minera.
- l) El descargo del cumplimiento de las obligaciones una vez extinguido el derecho minero, por cualquiera de las causales establecidas en la presente Ley.
- m) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ".
- n) Embargos sobre derechos emanados de títulos mineros.
- o) Cualquier otro acto o decisión cuya inscripción la autoridad competente considere pertinente e importante, siempre que afecte el Título Minero.

Párrafo: No dejarán de hacerse las inscripciones ordenadas en el artículo precedente, aunque otras leyes dispongan la inscripción de los mismos actos en otro registro.

Artículo 200. Excepciones de inscripción. - No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos:

- a) Cuando adolezcan de algún vicio legal por razón de su forma.
- b) Cuando de las constancias que ya obran en el Registro resultara la improcedencia de la nueva inscripción.
- c) Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos al registro conforme a la Ley.
- d) Cuando tratándose de actos o contratos que consten en documentos privados, las firmas de las partes no estuvieron debidamente legalizadas.
- e) Cuando se trate de un acto que deba estar sujeto a la solemnidad de un acto auténtico que no haya sido instrumentado por un Notario Público.

Artículo 201. Documentos de origen extranjero. - Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados, apostillados y traducidos al español por un intérprete judicial, de acuerdo con las leyes dominicanas.

Artículo 202. Perjuicio por inscripción. - Toda persona perjudicada por una inscripción, hecha en el Registro Público Minero, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta Ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el proceso judicial será puesto en causa el Encargado del Registro Público Minero.

Artículo 203. Citación del perjudicado. - En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio sea interpuesto el procedimiento.

Artículo 204. Derecho de solicitud de documentos registrados. - Cualquier persona física o jurídica, podrá, a su costa, solicitar al Registro Público Minero, copia certificada de las inscripciones y documentos registrados. Igualmente podrá pedir certificación o información relativas a una inscripción determinada.

Artículo 205. Subasta de licencia y concesión.- Para un acreedor inscrito en el Registro Público Minero y que haya tomado garantías sobre el Título Minero de que se trate poder proceder a la subasta, por ejecución, de una licencia o concesión minera, será requisito indispensable la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, así como la emisión de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público Minero, con relación a la licencia o concesión y afectaciones que aparezcan inscritas en cuanto a la licencia o concesión.

Artículo 206. Pagos por inscripción. - La inscripción en el Registro Público Minero de los documentos a que se refiere en esta Ley, estará sujeto a los pagos correspondientes, conforme al tarifario de servicios vigente, establecido por el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 207. Libros del Registro Público Minero. - El Registro Público Minero llevará, por lo menos, los siguientes libros:

- a) Un libro de denuncias mineras.
- b) Un libro de solicitudes de licencias y concesiones.
- c) Un libro de registro de licencias y concesiones.
- d) Un libro de mutaciones y gravámenes sobre propiedad o derechos mineros, así como cualquier documento que afecte la propiedad o los derechos mineros.
- e) Un libro de contratos entre particulares sujetos a registro.
- f) Un libro de contratos especiales.
- g) Un libro de resoluciones administrativas relativas a los derechos mineros.
- h) Un libro de reducciones, prórrogas, renunciaciones, nulidades, desestimaciones, caducidades y desaprobaciones de solicitudes.
- i) Un libro donde se inscriban los documentos societarios y de poderes de representación de los titulares de licencias y concesiones o solicitantes de

licencias y concesiones.

- j) Un libro de expropiaciones.
- k) Un libro relativo a Reservas Estratégicas Mineras.
- l) Un libro de registro de vacancias.
- m) Un libro de descargo por cierre de actividades.
- n) Un libro legal o judicial, donde se inscriban los actos que se interpongan o pronuncien con respecto a títulos mineros.
- o) En general, cualquier acto que limite la facultad de enajenar licencias y concesiones.

Título XVI

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 208. Facultad sancionadora de autoridad competente. - El Ministerio de Energía y Minas, en caso de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o la normativa vigente y sin desmedro de cualesquiera sanciones adicionales legalmente establecidas en esta u otras Leyes, podrá imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con el carácter o magnitud del hecho ilegítimo. Para la imposición de sanciones, el Ministerio debe observar las disposiciones de la Ley 107-13 sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración y observando el procedimiento siguiente:

- a. Una vez determinada la causal de la sanción y la sanción a imponerse, se llamará a audiencia al interesado dentro del plazo de diez (10) días calendario.
- b. Al celebrar la audiencia, el interesado podrá ofrecer pruebas y argumentaciones al respecto como medios justificativos, las que serán recibidas por el Ministerio.
- c. Pasados los diez (10) días calendario, dentro de los cuáles el Ministerio deberá examinar los medios justificativos aportados, el Ministerio decidirá acerca de la sanción a imponer.

Artículo 209. Responsabilidad. - Se reputan responsables de cometer infracciones tipificadas en la presente Ley:

- a) Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones de esta Ley sin poseer el título habilitante correspondiente.
- b) Quienes, aun contando con título habilitante correspondiente, realicen actividades en contra de lo dispuesto en la presente Ley o la normativa vigente.
- c) Quienes, estando inhabilitados para ser titulares de derechos mineros, soliciten títulos mineros.

Artículo 210. Tipificación de infracciones. - Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves.

1. Constituyen infracciones muy graves:

- a) No cumplir con las obligaciones fiscales y económicas de esta Ley luego de haberse cumplido con el proceso de notificación dispuesto en esta Ley y salvo la obligación de pago haya sido suspendida por órgano jurisdiccional competente.
- b) No cumplir con las disposiciones del artículo 139 de la presente Ley sobre Garantía de los fondos de cierre.
- c) La realización de actividades de Exploración y Explotación mineras o construcción y operación de Plantas de Beneficio de Minerales en áreas reservadas por el Estado, o dentro de Reservas Estratégicas Mineras o en áreas protegidas en violación a las disposiciones del Artículo 8 de la presente Ley.
- d) Las actividades de exploración y explotación mineras o construir u operar plantas de beneficio sin tener el título habilitante requerido por esta ley.
- e) Los que extraigan y comercialicen recursos minerales estratégicos por el Estado, en violación a lo dispuesto en esta Ley.
- f) Las que extraigan y comercialicen recursos minerales sin disponer del título correspondiente, según lo dispuesto por esta Ley.
- g) Las causales que dan lugar a nulidad o caducidad del título habilitante, conforme dispuesto en la presente Ley.
- h) Las acciones para paralizar o impedir las actividades, trabajos u operaciones mineras en perjuicio de los concesionarios o beneficiarios de licencias, o a sus contratistas.
- i) Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actuación criminal por parte del beneficiario de Título Minero de que se trate.

- j) Al que destruya o cambie de lugar los hitos o señales que, en la superficie del terreno o en el interior de las labores, demarquen los límites de una licencia o concesión.
- k) Si se comprueba ante el órgano jurisdiccional competente una actividad fraudulenta o crimen contra la administración pública por parte del titular del derecho minero de que se trate.
- l) La reincidencia en infracciones graves.

2. Constituyen infracciones graves:

- a) Exceder las cantidades autorizadas para extracción de minerales o productos para fines realización de estudios o toma de muestras.
- b) Extraer o comercializar recursos minerales no autorizados sin cumplir lo dispuesto en esta Ley.
- c) Depositar, a sabiendas, documentos e informes no veraces en el Ministerio de Energía y Minas o en la Dirección General de Minería.
- d) Extraer recursos minerales en concesiones vecinas.
- e) Importar, para actividades de beneficio, recursos minerales metálicos o no metálicos, sin autorización previa y expresa del Ministerio.
- f) Incumplimiento de las obligaciones expresamente definidas bajo el capítulo de Obligaciones e incluidas bajo el Título de Obligaciones y Derechos de los Titulares de Derechos Mineros de esta Ley.
- g) La reincidencia de infracciones leves.

3. Constituyen infracciones leves:

- a) La resistencia injustificada de los particulares, que impida o tenga por objeto impedir las operaciones encomendadas a los peritos, o a los cuerpos de fiscalización e inspección del Ministerio.
- b) Los que impidan el libre acceso a las autoridades competentes para la fiscalización, inspección, verificación y monitoreo, al área de la concesión, Planta de Beneficio de Minerales, fundición o refinación, e instalaciones para el aprovechamiento de residuos mineros.
- c) Los que se negaren a proporcionar los datos técnicos, estadísticas y cualquier otra información o documentación requerida por el Ministerio.
- d) Los que realizaren cambio de representante de la sociedad y del domicilio social

del titular de la concesión minera, sin notificación previa al Ministerio.

- e) La oposición a una servidumbre legalmente establecida.
- f) La falta de formalización de los libros contables.
- g) Incumplimiento de cualquiera de las disposiciones expresas de la presente Ley.

Artículo 211. Imposición de sanciones. – La referencia para la imposición de las sanciones que se establecen en la presente Ley será el Salario Mínimo Nacional. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con multas desde tres mil (3,000) hasta cinco mil (5,000) salarios. Las faltas consideradas graves serán sancionadas con multas desde mil (1,000) hasta tres mil (3,000) salarios. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con multas desde uno (1) hasta mil (1,000) salarios. La reincidencia de las infracciones consideradas como muy graves serán sancionadas con multas desde cinco mil (5,000) hasta diez mil (10,000) salarios.

Párrafo I: El Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para la imposición de las sanciones administrativas ante la tipificación de las infracciones descritas en esta Ley o sus reglamentos por parte de las personas físicas o jurídicas.

Párrafo II: El Ministerio aplicará las multas correspondientes, sin perjuicio de la caducidad o nulidad que pueda ser declarada sobre los derechos mineros que correspondan.

Párrafo III: En el caso de faltas muy graves el Ministerio podrá declarar la caducidad del título minero o la suspensión temporal o definitiva de las actividades.

Artículo 212. Facultad supervisora y fiscalizadora del órgano competente. - El Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector de la minería metálica y no metálica nacional, está investido de las mayores competencias y atribuciones para la consecución de los objetivos de la presente ley; en consecuencia, es el responsable, de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la misma mediante actividades de inspección, fiscalización, monitoreo, evaluación y sanción, según sea necesario.

Párrafo: Corresponde al Ministerio de Energía Minas dictar las regulaciones en materia minera, necesarios para el desarrollo y cumplimiento de la presente Ley, y tendrá la facultad de la aplicación de las sanciones correspondientes ante la comisión u omisión de las infracciones tipificadas.

Título XVII

Disposiciones Especiales y Transitorias

Artículo 213. Casos no previstos. - Los casos no previstos en esta Ley se resolverán mediante su Reglamento o por disposiciones especiales del Ministerio, de conformidad con las normas y principios del ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 214. Registros institucionales. – A fines de garantizar el registro y respuesta a tiempo de las solicitudes, toda remisión al Ministerio de Energía y Minas que según la presente Ley deba realizarse vía la Dirección General de Minería conllevará la obligación implícita de remitir, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes, una copia íntegra de dicha remisión al Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 215. Las entidades informales. - Las entidades que posean concesiones mineras a la fecha y no se encuentren constituidas formalmente o no cumplan con los requisitos de esta Ley y que hayan obtenido los mismos bajo el régimen vigente antes de la promulgación de esta, se deberán someter a lo dispuesto en esta Ley dentro del plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo 216. Comisión Interministerial. - Se ordena la creación de una comisión interministerial, integrada por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Hacienda, para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario proceda a elaborar y presentar al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de ley del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera.

Artículo 217. Reservas Fiscales y Reservas Estratégicas Mineras. -Cualquier referencia respecto una Reserva Fiscal de carácter minero que se hubiere hecho en cualquier Ley o norma anterior a la promulgación de la presente Ley deberá entenderse, a futuro, como una referencia respecto una Reserva Estratégica Minera.

Artículo 218. Solicitudes en trámite. - Todas las solicitudes de permisos, licencias y concesiones para actividades mineras que se encuentren en trámite a la fecha de la publicación de esta Ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.

Artículo 219. Títulos mineros en vigor. - Los Títulos Mineros de Exploración, Explotación o para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales que hubiese otorgado el Estado Dominicano en virtud de legislaciones anteriores a la presente y que estuviesen en vigor a la fecha de promulgación de la presente Ley, se registrarán por las

disposiciones de esta Ley. No obstante, lo anteriormente indicado:

- a) Los beneficiarios de Títulos Mineros de concesiones de explotación vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que aún posean la protección de estabilidad tributaria establecida en la Ley 146-71, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento, continuarán con el régimen tributario correspondiente hasta el vencimiento de dicha estabilidad tributaria tomando en cuenta el vencimiento original de la misma.
- b) El período de vigencia de los Títulos Mineros otorgados bajo el amparo de la Ley 146-71, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento no será reducido en los términos de la presente Ley.
- c) La presente Ley no modifica ni pretende modificar ninguno de los contratos especiales vigentes debidamente refrendados por el Congreso de la República que autorizan actividades mineras, ya sean de arrendamiento de derechos mineros o de cualquier otro tipo y que hubieren sido suscritos previo a la promulgación de la presente Ley. Por lo cual, el régimen tributario dispuesto por la presente Ley no aplica ni modifica ninguno de los referidos contratos especiales ni esta Ley pretende modificar ni modifica los términos económicos particulares, acordados y descritos en dichos contratos.

Párrafo I: El período de vigencia de los Títulos Mineros otorgados bajo el amparo de la ley No. 4550, publicada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año 1956, será reducido en los términos de la presente Ley y se regirá por la presente Ley en cuanto a los plazos de vigencia, gobernanza, pago de patentes y regalías, así como los elementos del esquema tributario. Los títulos mineros otorgados bajo el amparo de la ley 4550 tendrán un periodo de vigencia de tres (3) ejercicios fiscales a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Párrafo II: La presente Ley aplicará a cualesquiera autorizaciones que hubieren sido otorgadas por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales en su momento de conformidad con la Ley No. 123-71, de fecha diez (10) de mayo del 1971. Lo anterior, siempre y cuando, la aplicación de la presente Ley no infrinja con imposiciones expresas de estabilidad legal y tributaria que le hubieren sido otorgadas por parte del Estado.

Párrafo III: Las Inversiones Nuevas Adicionales realizadas por empresas beneficiarias de acuerdos ratificados por el Congreso Nacional que establezcan la posibilidad de nuevas inversiones, podrán ser capitalizadas y amortizadas contra la Renta Neta Imponible comenzando en el año siguiente al de dicha inversión. El monto deducible por concepto de amortización de dichas Inversiones para el año fiscal será determinado mediante la aplicación del Método de Unidad

de Producción. Estas Inversiones Nuevas Adicionales deberán ser aprobadas por el Estado, previo a su reconocimiento.

Artículo 220. Supresiones y derogaciones expresas. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 y su Reglamento que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra y su Reglamento; el Artículo 198 de la Ley No. 64-00 que modifica la Ley No. 123-71; el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre Comercio y de Servicios (Parques Mineros Industriales), y los Decretos Nos. 36-02 y 613-00 relacionados a Parques Mineros Industriales.

Artículo 221. Supresiones y derogaciones implícitas. - La presente Ley deroga todas las disposiciones legales y reglamentarias que le sean contrarias.

Artículo 222. Plazo para adecuación de la Ley No. 123-71, de fecha diez (10) de mayo del 1971. - De conformidad con el párrafo IV del artículo 219 sobre Títulos Mineros en Vígor, las autorizaciones que hubieren sido otorgadas por el Ministerio de Medioambiente y Recursos Naturales gozarán de un plazo de un (1) año para solicitar el otorgamiento de las concesiones, licencias o autorizaciones que correspondan y cumplir con los requisitos que fueren de lugar y que solicitare el Ministerio de Energía y Minas en virtud de la presente Ley. Pasado el plazo de un (1) año sin que se hubieren satisfecho los requerimientos que en virtud de la presente Ley hubiere hecho el Ministerio de Energía y Minas o la Dirección General de Minería y cuando en tal virtud no se hubiere otorgado el título habilitante correspondiente, se considerarán caducas las autorizaciones otorgadas en su momento bajo el amparo de la Ley No. 123-71 de fecha diez (10) de mayo del año 1971.

Artículo 223. Coordinación de traspaso institucional Ley No. 123-71. - A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los(las) Ministros(as) de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Energía y Minas dispondrán de un plazo de sesenta (60) días calendario para formalizar, documentar e implementar el traspaso, a favor del Ministerio de Energía y Minas, de todos los órganos y dependencias que tenían como función dirigir y aplicar las políticas públicas relativas a la Ley No. 123-71 de fecha diez (10) de mayo del año 1971, así como sus recursos humanos, financieros y los bienes materiales, que pasarán a formar parte del Ministerio de Energía y Minas.

Párrafo: A los fines de cumplir con lo establecido en el artículo precedente, se ordena al Ministerio de Hacienda, transferir en favor del Ministerio de Energía y Minas los montos completos de las partidas del presupuesto destinadas a los citados órganos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Ley de Presupuesto General del Estado, correspondiente al ejercicio económico del año en curso.

Artículo 224. Traspaso del catastro minero marino. - Se ordena a la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR) entregar al Ministerio de Energía y Minas, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la promulgación de esta Ley, todos los documentos relativos al catastro minero del subsuelo marino.

Artículo 225. Entrada en vigencia. – Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República.